



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0659/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0370, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L.; Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López contra la Sentencia núm. 0514-2022-SS-00035 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), y su dispositivo establece, textualmente, lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida la intervención voluntaria hecha por la Junta de Vecinos Julissa II, representada por su presidente Ignacio Fernando Boitel Grullón; y la Junta de Vecinos San José, representada por su presidente Víctor Ramón Pérez Infante, por los motivos señalados.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida la intervención voluntaria hecha por Teófilo Alcántara, Gaby Rafael Almonte Brito, Juan Álvarez, Aurelio Beato Rodríguez, José Aridio Collado, Yeici Yamilett Cruz, Henry Antonio Cruz Ventura, Rafael Leonardo Díaz Acosta, Persio Disla Elena, Lucio Espinal, José Alberto Fermín Reyes, Erick Rafael Francisco Álvarez, José Luis García, Jorge Luis García Galán, José Dolores Hernández Alvarez, Leopoldina María Hiraldo Arias, Nairobi Mercedes Martínez, Raysa Marilyn Martínez Gómez, Félix Antonio Mezquita Martínez, Ariel Antonio Núñez Gómez, Funtróy Megaloos B.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Saint-Natus, Leidy Sandoval Toribio, José Luis Santos, Elvy Santos Álvarez, y José Arturo Torres Cruz, por los motivos señalados.*

*TERCERO: RECHAZA los fines de inadmisión presentados por las partes accionadas, AGREGATEC, SRL, Constructora Teddy SRL, y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y por los intervinientes voluntarios Teófilo Alcántara y compartes, por los motivos señalados.*

*CUARTO: ACOGE parcialmente la presente acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González, debidamente representada por Porfirio Francisco Toribio Santos; Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, debidamente representada por Juaquina Aurora Infante; Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, debidamente representada por Fredy Manuel García; Junta de Vecinos Enma Sosa, debidamente representada por Francisco Antonio García Espinal; Junta de Vecinos Tulio Toribio, debidamente representada Félix Cruz; Junta de Vecinos San Pablo, debidamente representada por Rafael Antonio Rodríguez; Asociación Municipal de Mujeres, Inc., (Ammus), debidamente representada por Bárbara Nallelys Reyes Le; Santiago Alvarez, Francisco Agustín Peña, Luis Miguel Reyes Hernández, Eufemio Martínez, Eugenio Alvarez, Adolfo Armando Ferreira, Diomedes Antonio Martínez, Juan Antonio Díaz, Sallys Santos, Aquiles Ramón Álvarez, Clara Francisco, Virgilia Lima, Humberto Santos, Tomas Stanling Rodríguez, Benito Rodríguez, Carmen Lucila Bartolo, Jean Francisco, Carlos Ramón Hernández Cabrera, Ramón Alfredo Martínez, María del Carmen Jiménez Zapata de Jiménez, Jonathan Francisco Díaz Jiménez, Nazaret López Clase, Felipe Santiago Ureña Martínez, Candelaria Pallero, Félix Ventura Hernández, Carmen Octavia Cabrera Sandoval de Ventura, Juan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bautista Núñez, Lucía Méndez Ozoria de Fermín, Antonia Jocelyn Reyes Vargas de Fermín, Magalys Altagracia Suero de Boitel, Ignacio Fernando Boitel Grullón, Mercedes Carolina Boitel Suero, Nidia Francisco Rodríguez, Daniel de Jesús Cruz, Juana Evangelista Vargas Medina, Nathanael Francico de los Santos, Juan Luis Patrano Medina, Iris de los Santos de Francisco, Catalina Rosario, Carmen Luz Zapata Infante, Rafaela Ramona Ureña Bartolo, Berlyn Wilbert Jiménez Jiménez, y Teresa Marcimina Ventura Jiménez, en contra de AGREGATEC, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, José Antonio Canaán López, y la Constructora Teddy, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, Teddy Miguel Cruz López, por los motivos señalados.*

*QUINTO: ORDENA la paralización definitiva del proyecto Extracción de Agregados AGREGATEC ubicado en la sección Palmar Arriba, municipio Villa González, Provincia Santiago, en la parcela núm. 278 Refund-74 Distrito Catastral núm. 4, autorizado mediante licencia ambiental núm. 0412-21 de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).*

*SEXTO: RECHAZA la solicitud de entrega de informes en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*SEPTIMO: ORDENA la fijación de una astreinte equivalente a cincuenta mil pesos diarios (\$50,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de no extracción de áridos, el cual será distribuido de la siguiente manera: un 30% a favor de la Sociedad Ecológica del Cibao, un 30% a favor de Coordinadora de Mujeres del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cibao y un 40% a favor del Comité Dominicano de los Derechos Humanos.*

*OCTAVO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, la referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, vía su abogada apoderada, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), según consta en la Certificación núm. 2022-293, expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago y fue recibido en este tribunal el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la Junta de Ornato de Villa González y compartes, Junta de Vecinos Julissa II, Junta de Vecinos San José, Teófilo Alcántara y compartes, y Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, mediante el Acto núm. 556/2022, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por los recurridos, fundamentándose en los siguientes motivos:

*Consideraciones sobre los fines de inadmisión:*

*21. La Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales establece en su artículo 70 lo siguiente: Causas de Inadmisibilidad El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*22. Como se puede apreciar más arriba: Los accionados y terceros intervinientes solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo en tres solicitudes, cada una fundamentando las tres causales antes indicadas. Los accionantes solicitaron su rechazo.*

*23. Por su carácter de orden público iniciaremos con la causa de prescripción del plazo prefijado. Sesenta (60) días a partir del momento en que los agraviados hayan tenido conocimiento del acto u omisión que supuestamente le ha conculcado un derecho fundamental.*

*24. Unos de los principales hechos alegados por la parte accionante es la vulneración de forma directa de su salud y a un medio ambiente sano y equilibrado, como consecuencia de la actividad minera desarrollada por AGREGATEC, entre otros derechos fundamentales en juego. De ser cierto, la actividad minera es continua y por tanto el punto de partida se renueva cada vez que se ve amenazado el derecho.*

*25. Es preciso indicar que, la existencia de una autorización estatal para la explotación del suelo, no asegura o permite presumir la preservación de derechos fundamentales, durante su ejecución. Máxime, cuando la autorización está sometida a un plan de manejo, regulación y supervisión constante del Estado, por el riesgo que comporta al equilibrio ambiental. Dicho de otro modo, una actividad continua de extracción, procesamiento y transporte de agregados que esté afectando derechos colectivos, difusos e individuales homogéneos, no debe tener como punto de partida la fecha de una licencia, que si bien es oponible a terceros, no se reputa conocida y su propia existencia puede ser el producto de una afectación de derechos.*

*26. El Tribunal Constitucional a (sic) juzgado que las circunstancias que no tienen una consecuencia única e inmediata, sino que se renuevan en el tiempo, sus efectos se consideran como una violación o falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carácter continuo. (Sentencia TC/0099/22) Así las cosas, no puede ser aplicable la inadmisibilidad por prescripción de plazo, al tratarse de operaciones actuales, independientemente de que esté amparada o no en una licencia.*

*27. Se ha también solicitado la inadmisibilidad por notoria improcedencia alegando que: La Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes solicitó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la realización de una Inspección técnica para la comprobación de las supuestas irregularidades. Producto de esta solicitud, en fecha 18 de enero de 2022 una Comisión del Departamento Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Santiago realizó una visita de inspección en los terrenos correspondientes al proyecto, concluyendo lo siguiente: Dicha empresa de extracción cuenta con toda documentación necesaria por lo que pueden continuar operando en las actividades ya realizadas Agregaron que: En fecha 28 de marzo de 2022 la Oficina Regional Agropecuaria Norte del Ministerio de Agricultura emitió una certificación en la cual hace constar, a diferencia de lo alegado por los accionantes, que las actividades de explotación de la empresa AGREGATEC no tienen efectos perjudiciales en los cultivos agrícolas de la zona.*

*28. En los argumentos expuestos en la presente acción de amparo se dice que el lugar de la extracción no fue el autorizado, que el polvo, el ruido, el peligro entre otras cosas están afectando la salud y el medio ambiente. Estas alegaciones no pueden ser satisfechas con una certificación que diga en palabras más llanas que los papeles están en regla o que no existen efectos perjudiciales sobre los cultivos agrícolas. En todo caso, los alegatos de la presente acción obligan al juzgador a la ponderación de las pruebas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*29. Se ha alegado la vulneración de un derecho fundamental en concreto, para conocer las razones tenemos que ir al fondo del asunto, con el análisis de las pruebas es que se entenderán las razones. Siendo así, no existe notoria improcedencia. Podría ser improcedente, pero si no es notoria antes de examinar el fondo, no debe aplicarse esta causal de inadmisión; como se advierte rápidamente si se tratara de un amparo para la ejecución o revocación de una sentencia, o que busque dirimir un conflicto penal o satisfacer un crédito. Por estas razones debemos descartar esta causal como motivo para la inadmisibilidad de la presente acción.*

*30. Con respecto a la existencias de otras vías judiciales los accionados señalan el recurso contencioso administrativo; porque se está cuestionando la licencia ambiental núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Como sustento de sus pretensiones, cita entre otras, la sentencia de revisión de amparo, contra la Dirección General de Aduanas donde existen un conflicto con administrados y la administración.*

*31. En este caso no se trata de un conflicto entre las partes accionantes por un tema de derecho administrativo, es un tema de derechos colectivos y difusos, harto conocido por el Tribunal Constitucional y que se desprende de la Constitución y las leyes.*

*32. Conforme al artículo 72 de la Constitución de la República: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

*33. Así también el artículo 65 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: El amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Es decir, que define como actos impugnables por amparo toda infracción constitucional, consistente en una actuación o amenaza contra los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad y que lesionen al accionante en amparo.*

*34. Este tribunal, no obstante, reconoce que una licencia ambiental es un acto administrativo favorable para una persona física o moral, que como acto administrativo goza de una presunción de validez, que consolida una situación jurídica y que, en este caso, es en virtud de una licencia que se inician las operaciones de extracción de agregados de la parte accionada. La jurisdicción contenciosa administrativa está llamada a tutelar la legalidad y por consiguiente la validez de los actos administrativos, sin embargo, aun cuando se trate de un acto administrativo válido, que cumpla con todos los requisitos de la ley, la actividad desarrollada finalmente, puede afectar significativamente derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por el Estado y garantizados por la justicia Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*35. Dicho de otra manera, la legalidad de la licencia es un componente necesario para esta acción, pero la ejecución y su plan de manejo constituye un tema que puede escapar de la validez del acto administrativo, por lo que consideramos que esta es la vía más efectiva para el conocimiento de esta acción.*

*36. También debemos destacar, de paso, que aún cuando no exista un componente que escape a la validez del acto administrativo, en este caso, no puede considerarse una vía efectiva la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues aunque ha sido creada por la Constitución de la República, no ha sido puesta en ejecución en este Departamento Judicial, por lo cual una persona que esté siendo afectada en sus derechos humanos y fundamentales por causa de una actuación administrativa, no puede encontrar amparo en un tribunal que se encuentre a más de tres horas y media de su comunidad, con una gran inversión de tiempo y de recursos dada nuestra realidad de transporte y la gran diferencia en los procedimientos. Por ello, considerar que el recurso contencioso administrativo ante el TSA es la vía más efectiva, atentaría con la tutela constitucional de los derechos fundamentales, fin que persigue un Estado Social y Democrático de derecho.*

*37. Que los accionantes aleguen que existe otra vía más efectiva es un planteamiento contradictorio, con la excepción de incompetencia planteada en fecha siete (7) de abril, del año en curso, en la que en este mismo caso, la parte accionada planteaba la incompetencia, para este tribunal para conocer la acción de amparo y solicitó su declinatoria al TSA. Admitiendo tácitamente la idoneidad de una acción de amparo, pero ante una jurisdicción distinta. En esa oportunidad decidimos conforme a las prescripciones de la disposición transitoria segunda de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la indicada ley 137-11 la cual, refiriéndose al juzgado de primera instancia, establece lo siguiente: Asimismo, será competente para conocer de las acciones de amparo interpuestas contra los actos u omisiones de una autoridad administrativa nacional que tenga su sede en un municipio, el juzgado de primera instancia que corresponda a dicho municipio.*

*38. Sobre la vía más efectiva hemos considerado en decisiones anteriores que: [...] la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual se encarga de examinar la legalidad de los actos administrativos, incluso de las vías de hecho de la administración. Sin embargo, para el presente caso entendemos que esta vía no es la más efectiva, por el hecho de que la jurisdicción contencioso-administrativa no ha sido puesta en ejecución en este departamento judicial por lo tanto, acceder a la justicia contencioso-administrativa contra órganos de la administración pública central, implica un traslado en un extenso espacio geográfico y es sabido por todos que el amparo debe ser gratuito, sin formalidad, sumario y cercano. Esto independientemente de lo sumario que haya resultado el conocimiento de este amparo en particular.*

*39. Entre otras la Sentencia TC/0100/14 el tribunal Constitucional ha admitido el amparo ante una empresa distribuidora de combustible, la cual iniciaba sus operaciones bajo los permisos de las autoridades competentes, revocando así la decisión que declina su competencia ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*40. Es por estas razones que entendemos que la vía más efectiva para conocer del presente proceso es el amparo del cual hemos resultado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderados; en esas atenciones, rechazamos los fines de inadmisión invocados.*

*Respecto de los terceros intervinientes y las partes:*

*41. Tanto a la parte accionante como a la parte accionada se han añadido intervenciones voluntarias adhesivas, cuya admisión al proceso no se discute, en todo caso, en materia de amparo colectivo Toda persona, previo al dictado de la sentencia, puede participar voluntariamente en el proceso. Conforme al artículo 112 párrafo I de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. De este modo deja claramente la posibilidad de opinión de las partes.*

*42. El artículo 69 de la ley 137-11, dispone que: Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.*

*Consideraciones sobre el fondo:*

*43. El objeto que pretende esta acción de amparo colectivo es la paralización como medida cautelar, de la extracción de materiales de la parcela No. 268 del Distrito Catastral No. 4 de la Provincia Santiago, municipio de Villa González, barrios Julissa, Vista Fermín y Mireya. Así como también que el ministerio de medio ambiente cumpla con una petición de entrega de informes en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Las causas alegadas para esta solicitud en sus escritos y en audiencias son en síntesis las siguientes: 1. El peligro de esas extracciones ante un fenómeno natural. 2. La cercanía de las comunidades vecinas. 3. El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*paso de los camiones volteos por la comunidad donde hay entre otras cosas varios centros educativos. 4. El deterioro de las calles. 5. La no realización de vista pública. 6. La expansión de polvo que afecta las viviendas y la salud de los colindantes, y de las viviendas cercanas a la carretera. En concreto se procura la protección de derechos colectivos y difusos, protección del medio ambiente y el derecho a la salud.*

*44. En ese sentido el artículo 66 de nuestra carta magna establece: Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.*

*45. Consecutivamente el artículo 67 establece Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.*

*46. Fue depositada por la parte accionada la licencia ambiental núm. 0412-21 para la instalación y operación del proyecto Extracción de Agregados AGREGATEC ubicado en la sección Palmar Arriba, municipio Villa González, en la parcela núm. 278 Refund-74 Distrito Catastral núm. 4, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(2021). Aunque no es la misma parcela indicada en las instancias del accionante, es la dirección correcta según los peritos que realizaron el estudio, pues verificaron las coordenadas de la propiedad, por lo que, asumimos que la parcela autorizada y explotada es la indicada en la licencia.*

*47. Con respecto al peligro de las extracciones de agregados ante un fenómeno natural que fue planteado dentro de los motivos principales de esta acción, no fue sustentado con ninguno de los informes. Por experiencia sabemos que los fenómenos naturales pueden causar mucho daño y si ese daño es potenciado por una actividad humana hay lugar a reparaciones civiles, que siguen estando en la responsabilidad del promotor del proyecto conforme a las leyes y reglamentos que rigen el medio ambiente en la República Dominicana. Por lo que descartamos el peligro eventual alegado como fundamento, para justificar la violación a derechos fundamentales.*

*48. Con respecto al derecho a la salud en concreto, se ha hecho alusión, al polvo que dispensa la actividad minera y el transporte de materiales, al olor de los fangos para lavar los materiales, el ruido y la contaminación visual.*

*49. Es preciso señalar que en la instrucción del proceso este tribunal decidió la solicitud de medida cautelar paralizando la extracción de agregados en la parcela antes indicada, para lo cual se escucharon testigos quienes testificaron entre otras cosas lo siguiente: Compareciente Juan Bautista Núñez: el problema de la mina nos está afectando tanto que no salimos de una gripe, porque todo el polvo que viene de arriba cubre todo abajo y quisiéramos que esto se termine, porque aún tenemos en la urbanización calles que no tienen asfalto, lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que tenemos es mucha cuneta y lo que estamos es más afectados con la mina. Estamos enfermándonos, hay mucha gripe. Se escuchan mucho los alborotos de los camiones porque están al frente de nosotros. No he observado algún tipo de medida, el polvo esta igualito desde que comenzaron a cavar la mina, ahora que ha estado lloviendo el polvo ha estado más aplacada Compareciente Bárbara Nallelys Reyes Lafontaine: donde ellos tienen la posa parece cuando ellos lavan sale un mal olor, hay días que no se aguanta y además hay videos que hicimos y le enviamos, la señora cuando llega a la casa pasa la mano y es tierra pura y es de allá incluso hay un vehículo en su marquesina y todo era tierra y procedía de ese lugar. En esta oportunidad vimos videos y fotos donde se puede apreciar la cercanía de la extracción a la comunidad, un camión mojando una gran balsa de material, aparentemente para mitigar el polvo, así como una cuenca realizada por el hombre bastante extensa y profunda. La presencia de muchos camiones y equipos pesados.*

*50. Aunque para tomar medidas cautelares no se requieren pruebas contundentes se celebró esta comparecencia y se vieron en audiencia los videos y fotografías que pudieron confirmar la probabilidad de que estos vecinos del lugar estaban diciendo la verdad sobre lo que estaban viviendo. En esa misma audiencia y bajo el entendimiento de que se requiere un conocimiento técnico especializado para poder eliminar cualquier duda sobre la información suministrada por los comparecientes y los demás alegatos de las partes, consideramos la necesidad de ordenar estudios ambientales a cargo de peritos de la academia de ciencias, los señores Eleuterio Martínez Alcántara y Osiris De León para que investiguen la situación que afecta a los municipios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*51. En una fotografía satelital a través de Google Earth, aportada en el expediente, se puede observar que el Proyecto AGREGATEC es colindante con el tejido urbano del Municipio de Villa González, al occidente de una plantación de Tabaco. No fue controvertido por ninguna de las partes la cercanía de los Barrios Julissa, Fermín y Mirella. Observamos otras fotos y videos que forman parte del expediente y no nos cabe duda de que los pobladores colindan con la zona de explotación, que corroboran las declaraciones que establecen que los vecinos pueden parpar el polvo y escuchar los ruidos de los equipos, que obviamente disminuyen notablemente su calidad de vida.*

*52. El perito Osiris de León estableció en su informe que la planta de agregados está ubicada a unos 300 metros al noroeste de las viviendas cercanas y a unos mil metros de la zona de amortiguación de la reserva natural del Pico Diego de Ocampo; indicando además que el polvo que se genera en el tiempo de operaciones fluye en dirección al viento el Este al Oeste. Sobre este dato en particular debemos de aclarar que las colindancias del terreno autorizado para extracción están a escasos 5 metros de las viviendas, según se puede apreciar en las fotografías y videos de los munícipes. Lo que quizás esté a 300 metros es el lugar específico donde está instalada la planta en estos momentos dentro de la parcela, pero no quita que convenga moverla a otro espacio más cercano de los colindantes y que siga estando dentro de la parcela autorizada.*

*53. En el informe del experto Eleuterio Martínez se estableció: En relación a la perturbación ambiental a causa de la contaminación por partículas de polvo en suspensión, a todo lo largo del día o mientras se mantienen las operaciones de corte, carga, descarga y almacenamiento y el constante movimiento de las maquinarias y el transporte,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apilamiento y comercialización de los materiales mineros, es algo inocultable en toda operación minera a cielo abierto.*

*54. Estableció que el polvo afecta a todo el pueblo debido a los movimientos del aire causados por el transporte, las brisas y los vientos locales. Dice textualmente que: Esa contaminación varía según la dirección de los vientos, la cual cambia a diferentes horas del día, por tratarse de influencias locales, a causa de la ubicación del pueblo en la llanura o pie de monte de la Cordillera Septentrional.*

*55. Después de estudiar ambos informes, los cuales, importa decir, tienen un carácter científico y no necesariamente contradictorios, los vientos predominantes en la zona de operaciones son de Este a Oeste y a veces de Sureste a Noroeste, sin embargo, puede haber brisas locales causadas por el movimiento de las maquinas, vehículos de transporte y condiciones geográficas, así como las mismas montañas de agregados. En ese aspecto, podemos hablar de rachas de viento, las cuales son desviaciones transitorias que tienen poca duración y se producen de forma instantáneas, las cuales podrían llegar a convertirse en variaciones ocasionales. Estos giros pueden darse por la variación de la velocidad del viento y por las condiciones arriba expresadas.*

*56. De no existir probabilidad de que las partículas de polvo lleguen a las casas, no hubiera colocado el promotor (parte accionada) un sarán o malla para detener el impacto del mismo, así como un camión de agua para humectar las superficies polvorientas que se observan en la zona, como se puede observar en las fotografías y videos.*

*57. En ese mismo orden es preciso destacar que la planta en cuestión no cuenta con una instalación de filtrado y desempolvado que mitigue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la expansión de polvo, situación esta que va en perjuicio de los trabajadores más que en la comunidad vecina. En la exposición del Experto Osiris de León, se señaló la carencia de esta.*

*58. La expansión de polvo se empeora por las calles sin pavimento y el tránsito de los camiones y equipos por la comunidad, las condiciones geográficas. Esta situación empeora notablemente la calidad de vida los municipios, su salud, el valor de sus propiedades, el nivel de sobresalto causado por el tránsito frecuente de vehículos pesados y la contaminación visual de su paisaje.*

*59. El perito Eleuterio Martínez destacó: En cuanto a la violación a disposiciones de la legislación ambiental sobre el riesgo y la salud de las personas, salta a la vista que son insuficientes el sarán, las mayas para contener el polvillo, las cercas y barreras para impedir que los niños o personas caigan o transiten por las lagunas y zonas de depósitos de lodos, también son muy vulnerables y según las normas, deben estar más alejadas de las áreas residenciales. Por todo ello entendemos que se encuentra amenazado el derecho a la salud de las personas que viven en las inmediaciones del lugar. (...)*

*64. Cómo hemos visto la ley impone la obligación al Estado, en este caso representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la obligación de llevar a cabo un proceso de consulta pública previo a la obtención de licencia ambiental.*

*65. La licencia ambiental antes descrita, que figura en el expediente, está acompañada de sus disposiciones considerativas que forman parte de esta, en la que se hace constar que fueron llenados algunos requisitos tales como el depósito del estudio de impacto ambiental, la mención de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las auditorías ambientales, y las obligaciones, sin embargo, no consta la mención de haberse realizado y tomado en cuenta una consulta pública.*

*66. Sin embargo, el estudio de impacto ambiental realizado como sustento para el proceso de aprobación de la licencia nunca fue revelado sino después de haber sido requerido por las partes y al final de este proceso y posterior incluso al estudio del experto Eleuterio Martínez quien en su consideración establece la falta de dicho documento porque no se puso a su disposición.*

*67. Las pruebas más cercanas que ha depositado la parte accionada para justificar la consulta pública son 19 cartas de fecha 10 de junio del año 2021 en las que los suscribientes no se oponen a la extracción, trituración y comercialización de agregado a ser realizada por la empresa AGREGATEC en el municipio de Villa González. Una sola de estas 19 cartas, consta con un sello de recibido ante el Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, no se aportan las direcciones de los suscribientes y por lo tanto no sabemos si residen en la zona, en Pedernales o en Punta Cana.*

*68. Estas cartas, para este tribunal, no demuestran que la comunidad fue convocada a un proceso de consulta pública, su opinión no fue tomada en cuenta por el ministerio para la aprobación del proyecto. Situación que, a la postre, afecta la seguridad jurídica para la minería, tan necesaria en un país en desarrollo. Sin embargo, el desarrollo económico debe ir de la mano con el desarrollo de la dignidad humana, la cual no es posible sin un medio ambiente sano, en ese sentido, los munícipes, las autoridades municipales y los organismos sectoriales no deben ser ignorados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69. *Contrario a lo señalado, el artículo 39 del reglamento citado ut supra: el Ministerio convocará a audiencias públicas sobre cualquier proyecto sometido a su evaluación, cuando así lo considere. Las audiencias pueden ser realizadas en cualquiera de las fases del proceso (desde el análisis previo hasta la validación) antes de emitir una autorización en ese sentido critica el Magistrado VÁSQUEZ SAMUEL de acuerdo con el criterio esbozado por la profesora LOZANO CUTANDA que le resulta cuestionable que el trámite de audiencia pública sea una medida discrecional; criterio que suscribimos completamente, pues por regla general, no debe haber discrecionalidad en un tema de derechos colectivos y difusos.*

70. *En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que: En efecto, la dimensión material del Estado Social y Democrático de Derecho exige la participación de los ciudadanos en los distintos ámbitos del interés general, sobre todo, en materia de derechos colectivos y difusos como el derecho a un medio ambiente adecuado debido a que su desprotección no sólo pone en juego el bienestar de las generaciones presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras. En este sentido, hemos de concluir que el no agotamiento del procedimiento establecido constituye una vulneración del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente adecuado por lo que, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas [...]*

71. *Como podemos notar, si bien pareciera una cuestión de control jurisdiccional de la actividad administrativa, el alto tribunal lo ha tutelado por la vía del amparo, por tratarse de derechos colectivos y difusos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ponderación de derechos:*

*72. Conforme con las disposiciones del artículo 74 numeral 4 de nuestra Constitución: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

*73. Los trabajadores de la entidad AGREGATEC han intervenido para opinar sobre el asunto, por lo que además del derecho a la libre empresa se encuentra en juego el derecho al trabajo. Al respecto consideramos, que los derechos colectivos, que también son individuales de alguna manera, afectan las generaciones presentes y futuras, no solo de la localidad que hoy reclama, sino de todo el país y fuera de este en una dimensión que no podemos predecir, mientras que el derecho al trabajo y a la libre empresa solo afecta de forma específica a los accionados, mientras no consigan mejores ofertas en el futuro. ¡Esperamos que así sea, pronto y sin perjuicio del medio ambiente y sin molestias innecesarias a las personas!*

*74. Sobre esta cuestión se pronunció la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa. En dicha ocasión este tribunal señaló que: Al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos. [...] se trata de la concurrencia de derechos cuya restricción, por un lado, pudiera estar afectando los derechos laborales y de empresa de un determinado número de personas, incluyendo al propio Estado, que pudiera verse privado de percibir ingresos económicos por concepto de exploración y explotación minera; y por otro lado, la posibilidad de que resulten afectados derechos e intereses colectivos o derechos de tercera generación que procuran el bienestar de la comunidad a través de la preservación de la ecología, la fauna, la flora y del medio ambiente, elementos estos que constituyen parte esencial de la riqueza natural, del patrimonio público y del propio futuro del pueblo dominicano.*

*75. Permitir que se continúe la extracción de materiales áridos, en un lugar tan inmerso en la vecindad, sin la realización de una consulta pública transparente, que haya sido tomada en cuenta para la aprobación, con acciones preventivas más evidentes, sería dejar sin tutela los derechos fundamentales con más peso. Un supuesto diferente sería que, por tratarse de un lugar idóneo en materia de suelo, habiendo tomado en cuenta la opinión pública hubieran llegado a acuerdos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los pobladores, por ejemplo: sembrar árboles de rápido crecimiento con más tiempo de antelación, instalar equipos de filtrado y desempolvado, asegurar una distancia prudente de las viviendas, asfaltar las calles, establecer un horario prudente para el tránsito en la comunidad, entre otras. En todo caso cumplir con la obtención de la licencia social previa que ya es de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*creación jurisprudencial por el Tribunal Constitucional de Colombia y de República Dominicana.*

*76. Para dejar establecida nuestra ponderación diremos que: es menos perjudicial que la entidad accionada detenga sus labores y que en el futuro el Ministerio de Medio Ambiente regularice la extracción minera por medio de otra licencia que cumpla con las recomendaciones expresadas e implícitas en esta decisión, a que se mantenga vigente la extracción habiendo vulnerado los derechos colectivos y difusos, en perjuicio del medio ambiente y la salud de las personas.*

*Sobre la paralización definitiva*

*77. En las conclusiones de los accionantes tanto en su escrito inicial como en audiencia, se solicitó que se ordene la paralización inmediata como medida cautelar. Como establecimos en otra parte de la presente decisión, se conoció la medida cautelar y se continuó con el curso de la acción de amparo para discutir con pruebas técnicas la procedencia o no de la extracción de materiales o minería de forma definitiva.*

*78. Es sabido por los litisconsortes que la finalidad de una medida precautoria es la tutela cautelar tendiente a garantizar una justicia constitucional efectiva. El Tribunal Constitucional lo estableció en su sentencia TC/0077/15 de la manera siguiente: La tutela cautelar es parte integrante de los procesos constitucionales, puesto que contribuye a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Las medidas cautelares como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables.*

*79. En ese sentido, las medidas precautorias están supeditadas a que al conocer el fondo se disponga su cese, variación o confirmación con una decisión definitiva. En esas atenciones debemos establecer que: 1. En otras partes del escrito contentivo de la acción y en audiencia se han hecho sobradas referencias a una acción de amparo por derechos colectivos y difusos, vulneración de los derechos a un medio ambiente sano y a la salud. 2. Que ordenadas las medidas precautorias se interpusieron fines de inadmisión como medios de defensa de una acción principal de amparo y se ofertaron pruebas en la instrucción del proceso de forma tal que quedó implícitamente concebido por las partes, los intervinientes y el juez que estamos conociendo una acción de amparo que pretende la paralización definitiva de la planta de agregados. 3. Que como se puede observar el proceso ha sido instruido y las defensas se han realizado en torno a la paralización o no de la dicha planta.*

*80. En esas atenciones el artículo 91 de la ley 137-11 establece: Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. Esta prescripción concreta el principio de oficiosidad contenido en la misma ley que también citamos: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*partes o las hayan utilizado erróneamente. En ese sentido el artículo 85 establece que el juez puede suplir de oficio medios de derecho.*

*81. Es por estas razones que al acoger la presente acción de amparo debemos corregir la solicitud, indicando que no se trata de una medida precautoria, sino de la paralización definitiva de la obra por los efectos de la licencia ambiental discutida y que esto no puede ser considerado como una decisión fuera o más allá de lo pedido, ni tampoco en vulneración de la inmutabilidad del proceso, por las razones anteriormente expuestas.*

*82. Existen otras pruebas valoradas que son tendientes a justificar requisitos como permiso de uso de suelo, legalidad y pertinencia de la licencia ambiental, entre otras en los que no hemos hecho constar nuestra valoración, por considerar que no cambiarían la suerte de la decisión.*

*Sobre la entrega de documentos*

*83. Con respecto a la solicitud de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales entregue documentación relativa al proyecto ya clausurado, la misma carece de objeto, en todo caso, este tribunal espera que en las futuras licencias o autorizaciones ambientales no sean ignorando a la comunidad, en cuanto a la realización de un proceso de consulta pública y a poner a disposición de los interesados toda la documentación requerida conforme al principio de transparencia que debe imperar en la actuación administrativa. Estas recomendaciones no se harán constar en la parte dispositiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Astreinte*

*84. Con respecto a la solicitud de astreinte, es preciso indicar que ya existe una medida precautoria ordenando la paralización de las extracciones que ha sido satisfecha, sin embargo, por seguridad y garantía de la no extracción de agregados, y dado que es facultativo del juez, se impone un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (\$50,000.00), en caso de incumplimiento por cada día de operación en lo referente a la extracción; repartido como sigue: un 30% a favor de la Sociedad Ecológica del Cibao, un 30% a favor de Coordinadora de Mujeres del Cibao y un 40% a favor del Comité Dominicano de los Derechos Humanos.*

*85. Según las pruebas depositadas existe una gran cantidad de agregados que ya fueron extraídos y que no conviene ni económicamente ni medioambientalmente, dejar que los mismos permanezcan allí, y es responsabilidad de AGREGATEC sacar el material ya extraído, con la debida precaución y realizar un cierre bajo la supervisión de medio ambiente y recursos naturales como lo disponen las normas que rigen la materia. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L.; Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, mediante su instancia del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) solicitan formalmente a este tribunal:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***PRIMERO:** En cuanto a la forma, ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00035 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 94 y siguientes de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGER el presente recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00035 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia, por las razones expuestas en el presente recurso de revisión.*

***TERCERO:** En ese sentido, CONOCER nuevamente de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes en fecha 2 de febrero de 2022 y, en consecuencia, ACOGER las conclusiones vertidas por las empresas Agregatec y Constructora Teddy en los escritos depositados por ante la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, las cuales versan de la siguiente manera:*

***PRIMERO:** DECLARAR la incompetencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes en fecha 2 de febrero de 2022, en virtud de los artículos 74*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y 75 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017 y TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, DECLINAR el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de los argumentos antes expuestos.*

*SEGUNDO: En el caso hipotético de que ese Honorable Tribunal mantenga su competencia para conocer del presente proceso en atribuciones de juez de amparo, DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes en fecha 2 de febrero de 2022 por la supuesta violación a la Constitución, por procurar la anulación de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituye un asunto de legalidad ordinaria que escapa de las atribuciones del juez de amparo, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 15 de junio de 2011, y el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0441/20 del 29 de diciembre de 2020.*

*TERCERO: En el caso hipotético de que el anterior pedimento sea rechazado, DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes en fecha 2 de febrero de 2022 por la supuesta violación a la Constitución, por existir otra vía judicial que permite de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales reclamados como es, por ejemplo, el recurso contencioso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo y la solicitud de medida cautelar por ante la jurisdicción contencioso administrativa en materia ordinaria, de conformidad con el artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los precedentes sentados por ese Honorable Tribunal en las Sentencias TC/0034/14, TC/0128/14, TC/0219/16, TC/0105/17, TC/0757/17, TC/0234/18, TC/0455/18 y TC/0254/19.*

*CUARTO: En el caso hipotético de que la acción sea declarada admisible, RECHAZAR en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes en fecha 2 de febrero de 2022 por la supuesta violación a la Constitución, conforme a los argumentos que se han desarrollado precedentemente en el presente escrito.*

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011.*

Como sustento de sus peticiones, la parte recurrente alega lo siguiente:

*A. La Sentencia recurrida desconoce los precedentes constitucionales.*

*(A.1) Inobservancia de las Sentencias TC/0757-17 de fecha 7 de diciembre de 2017 y TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019.*

*36. En fecha 7 de abril de 2022 las empresas Agregatec y Constructora Teddy interpusieron una excepción de incompetencia en razón de la materia por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En síntesis, la parte recurrente sostuvo que el tribunal a quo era incompetente para conocer de la acción de amparo, debido a que: (a) Por un lado, la supuesta violación de los derechos fundamentales reclamados se produjo como consecuencia de la emisión de un acto administrativo (...) (b) Por otro lado, dicho acto administrativo fue emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, el cual tiene su «sede» en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. De ahí que el tribunal a-quo era incompetente para conocer de la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes, pues los tribunales de primera instancia en sus atribuciones civiles son únicamente competentes para conocer sobre: (b.1) los asuntos de naturaleza contencioso-administrativa municipal; y, (b.2) las acciones de amparo en contra de los municipios o de órganos administrativos nacionales, cuando el ente u órgano tenga su sede en un municipio.*

*37. En respuesta a esta excepción de incompetencia, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la Sentencia Núm. 0514-2022-SINC-0002 de fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual reconoció su competencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por la parte recurrida, en el entendido de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales posee una «sede» provincial en la ciudad de Santiago.*

*38. En definitiva, el tribunal a-quo mantuvo su competencia para conocer de la acción de amparo haciendo una interpretación amplísima y arbitraria del término «sede». Pero además, dicho tribunal omitió referirse al argumento planteado por las empresas Agregatec y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constructora Teddy sobre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la acción de amparo, debido a que la supuesta violación de los derechos fundamentales reclamados se produjo como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

*39. Dicho de otra forma, en este caso no sólo se cuestionó la competencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por tratarse de un tribunal de primera instancia en atribuciones civiles, cuyas competencias en materia contencioso-administrativa están limitadas a determinadas controversias (TC/0386/19 del 20 de septiembre de 2020), sino que además se hizo en base a la facultad que posee la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de forma exclusiva de las acciones de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública (TC/0757/17 del 7 de diciembre de 2017). Este último argumento no fue contestado por el tribunal a-quo.*

*40. Siendo esto así, es evidente que el tribunal a-quo inobservó: (A.1.1) por un lado, el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017, al desconocer la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la presente acción de amparo; y, (A.1.2) por otro lado, el precedente sentando en la Sentencia TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019, al definir erróneamente el término «sede» para ampliar las competencias de los tribunales de primera instancia en atribuciones civiles. Veamos.*

*(A.1.1) Sentencia TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. *El artículo 74 de la LOTCPC establece que los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto en la ley.*

42. *Por su parte, el artículo 75 de la LOTCPC dispone que la acción de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública, en los casos que sea admisible, es- de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo.*

43. *De estos artículos se infiere que la jurisdicción contencioso administrativa es el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo que procuran la protección de derechos fundamentales que han sido vulnerados como consecuencia de la emisión de un acto administrativo. Así lo explica ese Honorable Tribunal en la Sentencia TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017, al juzgar que: Contrario a lo expresado por el juez de amparo, al plantearse una vulneración de derechos fundamentales producto de la emisión de un acto administrativo, este Tribunal Constitucional comparte lo argumentado por el recurrente en el sentido que fueron inobservadas las reglas de la competencia en razón de la materia, tanto bajo el marco de la antigua Ley No. 437-06 -que aplica al caso como de la Ley No. 137-11 (Subrayado de los recurrentes). (...)*

45. *En el caso anteriormente analizado, ese Honorable Tribunal determinó que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era incompetente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de la materia para conocer de una acción de amparo que procuraba la protección de los derechos fundamentales de la parte recurrente como consecuencia de la emisión de un acto administrativo por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho tribunal concluyó indicando que el tribunal competente era la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con los citados artículos 74 y 75 de la LOTCPC.*

*46. En el presente caso, la supuesta violación de los derechos fundamentales reclamados por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes se produjo como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así lo reconoce la propia Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al señalar lo siguiente:*

*Este tribunal, no obstante, reconoce que una licencia ambiental es un acto administrativo favorable para una persona física o moral, que como acto administrativo goza de una presunción de validez, que consolida una situación jurídica y que, en este caso, es en virtud de una licencia que se inician las operaciones de extracción de agregados de la parte accionada. La jurisdicción contencioso administrativa está llamada a tutelar la legalidad y, por consiguiente, la validez de los actos administrativos, sin embargo, aun cuando se trata de un acto administrativo válido, que cumpla con todos los requisitos de la ley, la actividad desarrollada finalmente, puede afectar significativamente derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por el Estado y garantizados por la justicia constitucional (Subrayado de los recurrentes).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*47. Siendo esto así, es evidente que en este caso nos encontramos frente a supuestos fácticos similares a los juzgados en la citada Sentencia TC/0757/17 de fecha 7 de diciembre de 2017, por lo que le es aplicable dicho precedente constitucional. En otras palabras, en el caso en cuestión procedía la declaratoria de incompetencia del tribunal a-quo por tratarse de asunto que es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en virtud de los artículos 74 y 75 de la LOTCPC. De ahí que el tribunal a-quo, al reconocer su competencia para conocer de la presente acción de amparo, inobservó dicha sentencia y, por tanto, los criterios fijados por ese Honorable Tribunal. (...)*

*(A.1.2) Sentencia TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019.*

*49. Por otro lado, ese Honorable Tribunal ha juzgado en la Sentencia TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019 que los tribunales de primera instancia, con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo, sólo tienen atribuciones en materia contencioso-administrativas para conocer de: (a) por un lado, las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios; y, (b) por otro lado, las acciones de amparo en contra de los municipios o de las autoridades administrativas nacionales, cuando el ente u órgano administrativo tenga su sede en un municipio.*

*50. En palabras de ese Honorable Tribunal:*

*En la especie, la unificación se justifica ante las contradicciones manifiestas entre los precedentes supraindicados (TC/0128/14 y TC/0598/18) respecto a la presente decisión, ante lo cual procede*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecer de forma clara y taxativa que tal y como dispone el artículo 3 de la Ley No. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativo municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre los que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales (Subrayado de los recurrentes)*

*51. Continúa ese Honorable Tribunal señalando que:*

*Es decir, que en función de la Ley No. 13-07, los tribunales de primera instancia con excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo sólo tienen atribuciones en materia contencioso-administrativas ordinaria en el ámbito municipal (artículo 3 de la Ley No. 13-07).*

*Sin embargo, retienen competencia de conocer las acciones de amparo interpuestas tanto contra los municipios como contra las autoridades administrativas nacionales, cuando el ente u órgano administrativo tenga su sede en un municipio (artículo 117 de la Ley No. 137-11).*

*52. En el presente caso, tal y como hemos indicado anteriormente, la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes alegó la violación de sus derechos fundamentales como consecuencia de las actividades realizadas por la empresa Agregatec. Estas actividades están amparadas en la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agosto de 2021, la cual fue emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho acto administrativo autoriza a la parte recurrente a extraer agregados en la Parcela Núm. 278-Refund-74 del Distrito Catastral Núm. 4, ubicada en la Sección Palmar Arriba, en el Municipio Villa González.*

*53. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene su «sede» en el Distrito Nacional. En efecto, la Máxima Dirección de este órgano administrativo (el Ministro), así como sus unidades organizativas (Unidades Normativas, Consultivas, Asesoras, de Coordinación Externa, Auxiliares o de Apoyo y Sustantivas u Operativas), se encuentran ubicadas en la ciudad de Santo Domingo, debido a que se trata de un organismo centralizado que forma parte de la Administración Pública Central y que está bajo la dirección del Presidente de la República.*

*54. En otras palabras, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejerce sus funciones administrativas desde el Distrito Nacional. De ahí que, si bien es cierto que sus competencias se extienden en todo el territorio nacional (artículo 13 de la Ley Núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública<sup>25</sup>), no menos cierto es que las decisiones administrativas y las políticas públicas en materia medioambiental son adoptadas por la Máximo Dirección de este organismo desde su «sede» central.*

*55. Las Unidades Desconcentradas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (v. gr. Dirección Regional Norte) sólo tienen competencia para ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas que son emanadas de la Máxima Dirección. Por tanto, la existencia de estas unidades no justifica la competencia de los tribunales de primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia en atribuciones civiles para conocer de las supuestas violaciones a derechos fundamentales que se originan como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Una de esas actuaciones es, por ejemplo, la emisión de una autorización ambiental. En efecto, sólo basta con observar la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 para comprobar que la misma fue dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.*

*56. Siendo esto así, es evidente que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al reconocer su competencia para conocer de la acción de amparo a través de una interpretación amplísima y arbitraria del término sede, desconoció la naturaleza jurídica y la estructura organizacional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, sobre todo, inobservó el precedente sentado por ese Honorable Tribunal en la referida Sentencia TC/0386/19 de fecha 20 de septiembre de 2019. Esta situación justifica por sí sola la revocación de la Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00035.*

*(A.2) Inobservancia de la Sentencia TC/0542/19 de fecha 11 de diciembre de 2019: Inadmisibilidad por notoria improcedencia.*

*57. En fecha 17 de mayo de 2022 las empresas Agregatec y Constructora Teddy solicitaron la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la LOTCPC). En síntesis, la parte recurrente sostuvo que en este caso no existe una «actuación manifiestamente arbitraria o ilegal» que produzca la conculcación de los derechos fundamentales invocados, sino que lo que se procura es la supuesta ilegalidad de un acto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, lo que constituye un asunto de legalidad ordinaria que escapa del control del juez de amparo.*

*58. En este punto, es importante indicar que ese Honorable Tribunal ha condicionado la procedencia de la acción de amparo en la Sentencia TC/0542/19 de fecha 11 de diciembre de 2019 a la existencia de tres presupuestos esenciales: (a) Que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; (b) Que la conculcación se produzca como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; y, (c) Que las partes envueltas estén legitimadas para actuar en el proceso. (...)*

*60. En este caso, la actuación que genera la supuesta violación de los derechos fundamentales invocados se produce como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual, como bien reconoce la propia Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, se trata de un acto administrativo válido, que cumple con todos los requisitos de la ley (Subrayado de los recurrentes).*

*61. Siendo esto así, no hay dudas de que la acción de amparo resulta ser notoriamente improcedente, ya que procura la protección de derechos que pueden ser tutelados mediante procesos ordinarios por tratarse de un asunto de mera legalidad. Dicho de otra forma, no procede el amparo para impugnar la legalidad de un acto administrativo, como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria. Y es que, como bien ha juzgado ese Honorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de dicho tribunal. (...)*

*64. En adición, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sostiene que:*

*En los argumentos expuestos en la presente acción de amparo se dice que el lugar de la extracción no fue el autorizado, que el polvo, el ruido, el peligro entre otras cosas están afectando la salud y el medio ambiente. Estas alegaciones no pueden ser satisfechas con una certificación que diga en palabras más llanas que los papeles están en regla o que no existen efectos perjudiciales sobre los cultivos agrícolas. En todo caso, los alegatos de la presente acción obligan al juzgador a la ponderación de las pruebas.*

*65. De estas afirmaciones se desprende que: (a) por un lado, el tribunal a-quo se conformó con el alegato de la supuesta vulneración de un derecho fundamental, por lo que no se adentró a verificar si la conculcación se produjo como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta, tal y como lo exige ese Honorable Tribunal en la citada Sentencia TC/0542/19; y, (b) por otro lado, dicho tribunal restó validez a las certificaciones emitidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Agricultura, las cuales otorgan apariencia de buen derecho a la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 del 6 de agosto de 2021.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*66. En este punto, es importante aclarar que la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 constituye un acto administrativo favorable que goza de una presunción de validez, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 8 de agosto 2013 (en lo adelante Ley Núm. 107-13). Según este artículo, todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley. (...)*

*(A.3) Inobservancia de la Sentencia TC/0254/19 de fecha 7 de agosto de 2019: Inadmisibilidad por la existencia de otra vía más efectiva.*

*70. De igual forma, las empresas Agregatec y Constructora Teddy alegaron la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados. En síntesis, a juicio de la parte recurrente, dado que la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes cuestionan la legalidad de un acto administrativo, siendo la legalidad, en palabras del tribunal a-quo, un componente necesario para esta acción, la vía judicial idónea para asegurar la protección de los derechos reclamados es el recurso contencioso administrativo y la solicitud de medida cautelar por ante la jurisdicción ordinaria.*

*71. En cuanto a este aspecto, es importante señalar que, conforme el artículo 70, numeral 1, de la LOTCPC, para que el amparo sea admisible es necesario que éste constituya la acción más efectiva frente a otras vías judiciales que permitan la tutela de los derechos fundamentales reclamados. Para poder determinar fácilmente si se cumple con dicho artículo, ese Honorable Tribunal ha identificado cuáles materias son de competencia exclusiva de la jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinaria. En sus propias palabras, la acción de amparo es la vía más idónea para garantizar los derechos fundamentales (...)*

*73. De lo anterior se infiere que uno de los asuntos que se excluye de las atribuciones del juez de amparo como consecuencia de su carácter sumario es la anulabilidad de actos y contratos administrativos, pues su conocimiento es competencia de la jurisdicción ordinaria. Así lo reconoce ese Honorable Tribunal, al juzgar lo siguiente:*

*El juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión de los recurrentes, ya que la ilegalidad de una resolución (...) debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual le corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República, la cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver, en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares (Subrayado de los recurrentes).*

*74. Continúa ese Honorable Tribunal indicando que:*

*En virtud del artículo 65, numeral 2, de la Constitución dominicana, se otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para 'conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia'. De ahí que los derechos o garantías constitucionales que resulten lesionados por actos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa se encuentran salvaguardados, en virtud de la potestad que la Constitución otorga a esos órganos jurisdiccionales.

*En conexión con lo anterior, cabe señalar el recurso contencioso administrativo como mecanismo judicial ordinario, concebido como un proceso objetivo en el cual su objeto principal es un acto administrativo, que no solo se circunscribe a juzgarlos y su legalidad, sino en general, las conductas de la Administración y su legitimidad, incluyendo las conductas omisivas. En este sentido, este tribunal considera que, en relación a las actuaciones de la Administración, la acción de amparo - debido a su carácter subsidiario y sumario- solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración. Y es que, por efecto de la presunción de legalidad, como atributo del acto administrativo, no se estaría ante una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que convalide los demás presupuestos esenciales de admisibilidad previstos en el citado artículo 65 de la Ley No. 137-11, para el ejercicio de la acción de amparo.*

En ese orden de ideas, no resulta posible sustituir a través de la acción de amparo constitucional, el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado. a fin de decidir su nulidad o anulabilidad - como en la especie pretende la empresa accionante- lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrario conduciría a su desaparición como medio de impugnación judicial (Subrayado de los recurrentes).*

*75. Este criterio ha sido reiterado en varias ocasiones por ese Honorable Tribunal. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0254/19 dicho tribunal señaló lo siguiente: Independientemente de que se invoque vulneración de derechos fundamentales, los conflictos que -como en la especie- emanan de la Administración Pública y afectan a particulares y se desarrollen en el ámbito de actos administrativos, deben ser conocidos por el Tribunal Superior Administrativo en virtud del artículo 165 de la Constitución dominicana.*

*(...) Este colegiado, en su Sentencia TC/0034/14, dispuso que el recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar (Subrayado de los recurrentes).*

*76. En vista de lo anterior, ese Honorable Tribunal concluyó indicando que:*

*Este colegiado considera que la accionante debió iniciar un recurso contencioso administrativo. pues el asunto que nos ocupa debe discutirse en la jurisdicción ordinaria y no por la vía del amparo -la cual atendiendo a su naturaleza sumaria y no sujeta a formalidades- no resulta ser la vía idónea y eficaz para dirimir conflictos en los que se pongan en tela de juicio asuntos de legalidad, y como el caso con concreto, de la legalidad de actos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por lo expuesto anteriormente procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada, Dirección General de Aduanas y declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo. en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley Núm. 137-11. por existir otra vía judicial efectiva para examinar el acto administrativo impugnado y verificar si vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante. Esta ha sido la línea jurisprudencial de este tribunal en casos fácticos similares, a saber, en las sentencias TC/0219/16, TC/0105/17, TC/0234/18 y TC/0455/18, entre otras (Subrayado de los recurrentes).*

*77. En definitiva, es un criterio constante de ese Honorable Tribunal que la impugnación de actos administrativos por la supuesta vulneración de derechos fundamentales es una competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en materia ordinaria, de conformidad con el artículo 165, numeral 2, de la Constitución. Según este artículo, son atribuciones de los tribunales superiores administrativos (...) conocer de los recursos contenciosos contra actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia (Subrayado de los recurrentes).*

*78. Lo anterior en el entendido de que el recurso contencioso administrativo y la solicitud de medida cautelar constituyen las vías judiciales más efectivas para garantizar los derechos fundamentales que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la ejecución de un acto administrativo. Este criterio ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0034/14, TC/0128/14,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0219/16, TC/0105/17, TC/7201/17, TC/0757/17, TC/0234/18 y TC/0455/18. (...)*

*80. En definitiva, en este caso, si bien es cierto que se alegan la protección de derechos colectivos y difusos como es, por ejemplo, el derecho al medio ambiente y los recursos naturales, no menos cierto es que la supuesta lesión a los mismos se produjo como consecuencia de los efectos de un acto administrativo, cuya presunción de validez (artículo 10 de la Ley Núm. 107-13) debe ser derrumbada en la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, es evidente que en el presente caso procedía declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la LOTCPC.*

*81. Lo anterior fue reconocido por la propia Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al indicar que:*

*Este tribunal, no obstante, reconoce que una licencia ambiental es un acto administrativo favorable para una persona física o moral. que como acto administrativo goza de una presunción de validez. que consolida una situación jurídica y que. en este caso es en virtud de una licencia que se inician las operaciones de extracción de agregados de la parte accionada. La jurisdicción contencioso administrativa está llamada a tutelar la legalidad y. por consiguiente, la validez de los actos administrativos, sin embargo, aun cuando se trata de un acto administrativo válido, que cumpla con todos los requisitos de la ley, la actividad desarrollada finalmente, puede afectar significativamente derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por el Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y garantizados por la justicia constitucional (Subrayado de los recurrentes).

82. Sin embargo, dicho tribunal decidió rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, debido a que: (a) en este caso supuestamente no se trata de un conflicto por un tema de derecho administrativo; (b) la jurisdicción contencioso administrativa no es la vía más efectiva porque se encuentra a más de tres horas y media de la comunidad; y, (c) existe una supuesta contradicción, pues la parte recurrente admitió tácitamente a través de la excepción de incompetencia la idoneidad de la acción amparo, pero en una jurisdicción distinta.

83. Lo anterior demuestra: (a) primero, una clara incoherencia en la argumentación del tribunal a-quo, ya que, por un lado, admite que la supuesta violación a los derechos fundamentales reclamados se produce por un acto administrativo, cuya legalidad es un componente necesario para esta acción, y, por otro lado, sostiene que en este caso no se trata de un conflicto por un tema de derecho administrativo; (b) segundo, una grave confusión con respecto a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y la vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales. El Tribunal Superior Administrativo es la jurisdicción competente para conocer de las violaciones a los derechos fundamentales como consecuencia de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública. Ahora bien, esto no quiere decir en lo absoluto que dicha jurisdicción debe actuar siempre en atribuciones de amparo, sino que, cuando estamos frente a un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, la vía judicial más efectiva para tutelar los derechos fundamentales invocados es la jurisdicción contencioso administrativa en materia ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*B. La Sentencia recurrida vulnera derechos fundamentales.*

*84. Luego de demostrar que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago inobservó los precedentes constitucionales sentados por ese Honorable Tribunal, lo cual justifica por sí solo la revocación de la Sentencia recurrida, a seguidas nos avocaremos a demostrar las violaciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente. En síntesis, el tribunal a-quo inobservó: (B.1) por un lado, el derecho fundamental al debido proceso (artículo 69 de la Constitución); y, (B.2) por otro lado, el derecho fundamental a la libertad de empresa (artículo 50 de la Constitución). Veamos.*

*(B. 1) Vulneración del derecho al debido proceso.*

*85. El artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por -un conjunto- de garantías mínimas (Subrayado de los recurrentes). (...)*

*88. En este caso, la violación del derecho fundamental al debido proceso se produce como consecuencia de la actuación de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al incurrir: (B.1.1) por un lado, en un fallo extra petita, inobservando el principio de congruencia, el cual constituye una de las garantías del derecho a la motivación de las sentencias, y, (B. 1.2) por otro lado, en una valoración subjetiva y arbitraria de los medios probatorios. A seguidas nos referiremos sobre cada uno de estos argumentos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(B.1.1) El derecho a la motivación de las sentencias. (...)*

*100. De lo anterior se infiere que el objeto de la acción de amparo recaía en la entrega de los informes elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con respecto al Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, los cuales fueron debidamente depositados por ante la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que la acción de amparo quedó prácticamente sin objeto.(...)*

*102. Siendo esto así, no hay dudas de que la causa pretendi de la acción de amparo fue la supuesta no entrega de los informes elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales fueron depositados por ante la Secretaría General del tribunal a-quo. Por tanto, es evidente que dicho tribunal, al modificar arbitrariamente las pretensiones de los recurridos para ordenar el cierre definitivo del Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, inobservó el principio de congruencia y, por tanto, el derecho a la motivación de las sentencias, el cual constituye una de las garantías esenciales del derecho al debido proceso (artículo 69 de la Constitución).(....)*

*104. Sin embargo, dicho tribunal, realizando una interpretación amplísima y errada del principio de oficiosidad (artículo 7.11 de la LOTCPC), corrigió o, más bien, transformó las pretensiones de la parte recurrida, incurriendo en el vicio de extra petita. Para la Suprema Corte de Justicia, el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones. Siendo esto así, es evidente que en este caso se justifica la revocación de la Sentencia recurrida, pues*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la misma es violatoria del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución.*

*105. Reiteramos, la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes no solicitó el cierre definitivo del Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, sino que su causa pretendi recaía sobre la entrega de los informes emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, es importante insistir en que la parte recurrente se limitó a solicitar como medida precautoria la suspensión de las actividades comerciales de la empresa Agregatec y fue el tribunal a-quo que corrigió o modificó completamente sus pretensiones para ordenar el cierre definitivo del referido proyecto, incurriendo en una fallo extra petita que a todas luces desconoce el derecho a la motivación de las decisiones como garantía del debido proceso.*

*(B.1.2) El derecho a la valoración objetiva de las pruebas.*

*106. En adición a lo anterior, es oportuno indicar que el derecho fundamental al debido proceso también se ve afectado como consecuencia de los criterios utilizados por el tribunal a-quo para la valoración de los documentos probatorios. En este caso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago hizo una valoración totalmente subjetiva y arbitraria de los medios de prueba aportados por las partes, desconociendo así su obligación de ponderar objetivamente cada uno de los documentos sometidos a su consideración. (...)*

*111. En el presente caso, dadas las medidas instructivas ordenadas por el tribunal a-quo, fueron aportados dos informes técnicos sobre la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación ambiental del Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, los cuales fueron elaborados por los ingenieros Eleuterio Martínez Alcántara y Osiris de León. El informe del Ing. Martínez Alcántara estaba sustentado en las autorizaciones obtenidas por la empresa Agregatec para el desarrollo de su actividad comercial. En cambio, el informe del Ing. De León versaba sobre los efectos ambientales de la extracción de agregados en el referido proyecto.*

*112. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago realizó una valoración subjetiva de dichos documentos, otorgando una mayor preponderancia al informe del Ing. Martínez Alcántara. Siendo esto así, es evidente que dicho tribunal inobservó la obligación de ponderar de forma objetiva y conjunta todos los medios de prueba, con el objetivo de adquirir el convencimiento de la verdad o certeza en torno al flujo del viento. Uno de esos estudios que fue inobservado por el tribunal a quo fue el emitido por el Departamento de Climatología de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), en el cual se certifica que los vientos en la Provincia de Santiago corren hacia el oeste, es decir, a una dirección contraria al de las viviendas más cercanas al proyecto. (...)*

*115. En efecto, en el mes de mayo de 2022 el Ing. Juan Nicolás Faña Batista realizó un estudio del clima local en las instalaciones de la empresa Agregatec, señalando, en síntesis, que: (a) primero, los vientos predominantes en el lugar provienen del este y se dirigen hacia el oeste, prácticamente durante las veinticuatro (24) horas de monitoreo; (b) segundo, los valores obtenidos de los monitoreos in situ son consistentes con los valores habituales en la zona bajo estudio, en especial se destacan las velocidades y la dirección de los vientos, conforme las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normales climatológicas mostradas para estaciones cercanas; y, (c) tercero, los niveles de inmisión de partículas están dentro de rangos aceptados por las normativas, por lo que no se requieren medidas de corrección o control.*

*116. Siendo esto así, no hay dudas de que, tal y como señala el geólogo Osiris De León, la mayor parte del polvo fino que cae sobre las viviendas, sobre los autos y sobre las plantaciones agrícolas es polvo regional que cada día está incrementando por el clima regional relativamente seco, el cual en las mediciones realizadas para este estudio ambiental mostró una baja humedad relativa al aire de hasta 18%, y por los efectos del polvo de Sáhara (Subrayado de los recurrentes).*

*117. Lo anterior fue completamente inobservado por el tribunal a-quo al referirse al flujo del viento en el Municipio de Villa González, pues éste no realizó una ponderación lógica y objetiva de todos los documentos probatorios que fueron sometidos a su consideración. Siendo esto así, es evidente que dicho tribunal inobservó el derecho a la valoración objetiva de las pruebas, el cual constituye una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso (artículo 69 de la Constitución). (...)*

*121. Honorables Magistrados, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago basó sus argumentaciones en puras especulaciones que se apartan de los datos empíricos y científicos que fueron aportados en los informes presentados por Osiris de León, Juan Nicolás Faña Batista y el propio Departamento Climatología de la Oficina Nacional de Meteorología. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*123. Resulta una obviedad que la instalación de las mallas o del sarán no determina el flujo del viento en el Municipio de Villa González. La única forma de verificar objetivamente el flujo del viento en este municipio es a través del informe del Ing. Osiris de León, pues es el único que, en base a un estudio realizado in situ en las comunidades que colindan con el proyecto, se refiere a la dirección de los vientos. Este informe, tal y como hemos señalado anteriormente, no fue valorado de forma objetiva y lógica por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de juez de amparo.*

*(B.2) Vulneración del derecho a la libertad de empresa.*

*128. (...) el derecho a la libertad de empresa no se circunscribe a la capacidad que tienen los individuos de participar como agentes en el mercado, sino que además comprende otras prerrogativas tales como: la libertad de ejercicio de la actividad empresarial, la libertad de tomar decisiones y la libertad de competir en un mercado libre. De ahí que constituyen atributos esenciales de la libertad de empresa: el derecho de acceso al mercado, el derecho al ejercicio de la empresa (sustentado sobre la autonomía privada empresarial y la libre competencia) y el derecho a cesar en el ejercicio de la actividad emprendida.*

*129. En el presente caso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago vulneró el derecho fundamental a la libertad de empresa de la parte recurrida, pues ordenó el cierre definitivo del Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, a pesar de que eso no fue solicitado por la parte recurrida, desconociendo así las autorizaciones obtenidas legalmente por la empresa Agregatec para el desarrollo de su actividad comercial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dicho de otra forma, el tribunal a-quo suspendió de forma definitiva el ejercicio del contenido esencial de este derecho fundamental, modificando abruptamente la situación jurídica de esta entidad e inobservando las disposiciones normativas en base a las cuales ésta obtuvo la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (...)*

*131. Para despejar cualquier duda sobre la legalidad o validez de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y, en consecuencia, el cumplimiento de las condiciones requeridas para el desarrollo de la actividad comercial de la empresa Agregatec (...)*

*133. En fecha 28 de enero de 2021 la empresa Agregatec depositó todos y cada uno de los documentos requeridos para la obtención de la licencia ambiental, incluyendo la carta de no objeción del Ayuntamiento de Villa González. En efecto, en fecha 3 de diciembre de 2020 el Concejo de Regidores de dicho ayuntamiento aprobó a través del Acta de Sesión Extraordinaria Núm. 14-2020 el uso de suelo para la construcción de una planta de agregados en la sección de Palmar Arriba.*

*134. Estos documentos fueron rigurosamente analizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien solicitó informaciones adicionales sobre el abastecimiento de agua, drenaje fluvial, suministro de energía eléctrica, almacenamiento de combustibles y la recolección de los residuos oleosos y sólidos, las cuales fueron oportunamente entregadas por la empresa Agregatec.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*135. De igual forma, la empresa Agregatec presentó el estudio de impacto ambiental del Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, el cual, como hemos indicado anteriormente, fue coordinado por la Arq. Victoria Lora (Reg. Ambiental Núm. 04309) y establece las medidas de mitigación de los impactos ambientales producidos como consecuencia de la actividad comercial de la accionada. Dichas medidas forman parte del Plan de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), que constituye el instrumento básico de la gestión ambiental del proyecto durante todas sus fases.*

*136. El Plan de Manejo de Adecuación Ambiental (PMAA) busca reducir o eliminar los efectos medioambientales negativos a través de la integración de las extracciones de áridos con su entorno natural y con el paisaje. (...)*

*137. El estudio de impacto ambiental fue revisado por el Comité Técnico de Evaluación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien, luego de comprobar el cumplimiento de los lineamientos solicitados en los términos de referencia, remitió un informe técnico favorable al Comité de Validación (CV), que es la autoridad con competencia para autorizar la entrega de la autorización para los proyectos Categoría A, como es el caso del Proyecto Extracción de Agregados Agregatec, de conformidad con el artículo 3.4.10 del Procedimiento de Evaluación Ambiental.*

*138. En este punto, es oportuno aclarar que la empresa Agregatec también realizó un proceso de consulta pública en las comunidades aledañas al proyecto, en cumplimiento del artículo 35 del Reglamento del Proceso de Evaluación Ambiental. Según este artículo, el Ministerio garantizará la participación efectiva de las partes interesadas, y de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanía en general, en el proceso de evaluación ambiental, que será democrático, transparente y abierto. En la misma se considerará a la población no como objeto de estudio sino como sujeto del proceso.*

*139. El proceso de consulta pública quedó documentado a través de las comunicaciones suscritas por algunos munícipes, los cuales manifestaron que no se oponen a la extracción, trituración y comercialización de agregados por parte de la empresa Agregatec en el Municipio de Villa González, debido a que esta actividad traerá beneficios para el desarrollo de la zona, con más empleos, dinamización de la economía y ayudas sociales para la comunidad (Subrayado de los recurrentes).*

*140. En vista de lo anterior, no hay dudas de que en este caso se observaron cada una de las etapas del proceso de evaluación ambiental para la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De ahí que el tribunal a-quo, al inobservar los parámetros y condiciones que fueron cumplidos por la empresa Agregatec para el desarrollo de su actividad comercial y al adoptar una medida tan severa como el cierre definitivo del proyecto, inobservó el derecho fundamental a la libertad de empresa (artículo 50 de la Constitución), lo que justifica la revocación de la Sentencia recurrida.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurridos, (a) Junta de Fomento y Ornato de Villa González, Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, Junta de Vecinos Sosa, Junta de Vecinos Tulio Toribio, Junta de Vecinos Juan Pablo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Asociación Municipal de Mujeres (AMMUS); y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña y compartes; y (b) los señores Teófilo Alcántara y Compartes; depositaron sendos escritos de defensa en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el once (11) de julio del dos mil veintidós (2022) y el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022), respectivamente, solicitando y argumentando lo que se detalla a seguidas.

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Junta de Fomento y Ornato de Villa González, Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, Junta de Vecinos Sosa, Junta de Vecinos Tulio Toribio, Junta de Vecinos Juan Pablo, la Asociación Municipal de Mujeres (AMMUS); y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña y compartes.**

La parte recurrida, mediante su escrito de defensa, solicita formalmente a este tribunal:

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por las Sociedades Comerciales denominadas AGREGATEC S. R. representada por el señor JOSÉ ANTONIO CANAÁN LÓPEZ y CONSTRUCTORA TEDDY S. R. L., representada por el señor TEDDY MIGUEL CRUZ LÓPEZ, contra LA SENTENCIA CIVIL DE AMPARO No. 0514-2022-SSEN-00035 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Magistrado Juez Presidente de LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA. INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA, en sus atribuciones de JUEZ DEL AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA; por improcedente infundada y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, LA SENTENCIA CIVIL DE AMPARO No. 0514-2022-SSen-00035 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Magistrado Juez Presidente de LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL. DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO REPÚBLICA DOMINICANA en sus atribuciones de JUEZ DEL AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO REPÚBLICA DOMINICANA por la misma ser justa, y conforme a la ley y la Constitución de la República Dominicana.*

*TERCERO: EXIMIR las costas por tratarse de un RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.*

Como fundamento de su solicitud, los referidos recurridos arguyen, entre otros, los siguientes motivos:

*(...) ATENDIDO: A que, en cuanto al alegato de los recurrentes, sobre que EN LA SENTENCIA RECURRIDA. EL MAGISTRADO JUEZ DEL TRIBUNAL DE AMPARO Y/O TRIBUNAL A-QUO SE OMITIÓ REFERIRSE AL ARGUMENTO PLANTEADO POR LOS ACCIONADOS, DE OUE DICHO TRIBUNAL ERA INCOMPETENTE PARA CONOCER DICHO AMPARO. PUESTO A OUE EL TRIBUNAL COMPETENTE LO ERA EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO, dicho alegato es COMPLETAMENTE FALSO, por lo siguiente:*

*LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 6. 7 y 8, se refiere en cuanto a todos los MEDIOS DE INADMISIBILIDAD PROPUESTOS por los accionados y por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Naturales; además en sus páginas desde la No. 23 hasta la No. 27, motiva sobre TODOS LOS FINES DE INADMISIÓN PRESENTADOS por algunas de las partes; además del RECHAZO DE DICHOS MEDIOS DE INADMISIÓN, establecido en el ordinal tercero, del dispositivo, y página No. 37 de dicha sentencia recurrida; y*

*LOS ACCIONADOS en el proceso del ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO de que se trata, NO LE PRESENTARON LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA al tribunal a-quo; y en el caso de LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PROMOVIDA POR LAS PARTES la parte que promueva la excepción de incompetencia, a PENA DE INADMISIBILIDAD debe MOTIVARLA, y hacer conocer ANTE CUAL JURISDICCIÓN DICHA DEMANDA DEBE SER LLEVADA; tal como se establece en el artículo 3. de la Ley No. 834, del 15 de julio del año 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil; REQUISITOS LOS CUALES NO REALIZÓ la parte proponente.*

*(...) ATENDIDO: A que, en cuanto al alegato de los recurrentes, sobre que EN LA SENTENCIA RECURRIDA EL MAGISTRADO JUEZ DEL TRIBUNAL DE AMPARO Y/O TRIBUNAL A-QUO; SOLO SE CONFORMÓ CON EL ALEGATO DE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL. Dicho alegato es COMPLETAMENTE FALSO, por lo siguiente:*

*LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 9, 10, 11, 12 y 13, HACE MENCIÓN TOMA EN CUENTA Y MOTIVA sobre TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBAS aportadas por las partes;*

*LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 15, hasta la 22, HACE UNA PONDERACIÓN Y MOTIVA sobre el objeto de LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta, ASÍ COMO DE TODOS LOS PEDIMENTOS O CONCLUSIONES DE LAS PARTES; y*

*LA SENTENCIA RECURRIDA en sus páginas Nos. 15, hasta la 22, HACE UNA PONDERACIÓN Y MOTIVA sobre LAS CUESTIONES DE HECHOS Y DE DERECHO ASÍ COMO DE LA CONSULTAS HECHAS AL RESPECTO, para en favor del DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, emitir la sentencia recurrida.*

*ATENDIDO: A que, el Magistrado Juez Presidente de LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO REPÚBLICA DOMINICANA, en sus atribuciones de JUEZ DEL AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO REPÚBLICA DOMINICANA, mediante la sentencia recurrida, o sea, LA SENTENCIA CIVIL No. 0514-2022-SSSEN-00035 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), hizo una JUSTA Y MERIDIANA APLICACIÓN DEL DERECHO, y especialmente en cuanto al del DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, razón por la cual DEBE SER RACHAZADO el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por AGREGATEC S. R. L. representada por el señor JOSÉ ANTONIO CANAÁN LÓPEZ y CONSTRUCTORA TEDDY S. R. L., representada por el señor TEDDY MIGUEL CRUZ LÓPEZ, contra LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE ANQARO No. 0514-2022-SSSEN-00035, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Magistrado Juez Presidente de LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANTIAGO REPÚBLICA DOMINICANA en sus atribuciones de JUEZ DEL AMPARO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en todas sus partes.*

*(...) ATENDIDO: A que, LA ACCIÓN DE AMPARO contemplada en EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN LOS ARTÍCULOS 65 AL 93 DE LA LEY NO. 137-11, es el PROCESO JUDICIAL que tiene por finalidad LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE AQUELLOS DERECHOS FUNDAMENTALES, no protegidos por el HÁBEAS CORPUS ni por el HÁBEAS DATA; para hacer efectivo EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY O ACTO ADMINISTRATIVO GARANTIZAR LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS, ante violaciones o amenazas de violación proveniente de una autoridad o de un particular. -*

*ATENDIDO: EL 1 LEY NO. 437-06 DEL 30 DE NOVIEMBRE AÑO 2006. QUE ESTABLECE EL RECURSO DE AMPARO, establece la admisibilidad de la acción de amparo y las personas que pueden reclamar amparo.*

*ATENDIDO: A que, LA LETRA B DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO. 437-06 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2006. QUE ESTABLECE EL RECURSO DE AMPARO, establece EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS a partir de tener conocimiento el agraviado de la violación de los derechos fundamentales y constitucionales, para reclamar la acción de amparo. (...)*

*ATENDIDO: A que, el artículo 72 de LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA establece lo siguiente: ACCIÓN DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AMPARO. - Toda persona tiene derecho a UNA ACCIÓN DE AMPARO para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, LA PROTECCIÓN INMEDIATA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES. NO PROTEGIDOS POR EL HÁBEAS CORPUS, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley el procedimiento es preferente, sumario oral, público, gratuito y no sujetos a formalidades. (...)*

*ATENDIDO: A que, EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY No. 137-11 SOBRE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES (LOTCP), establece 10 siguiente: EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONDRÁ mediante ESCRITO MOTIVADO A SER DEPOSITADO EN LA SECRETARÍA. DEL JUEZ O TRIBUNAL QUE RINDIÓ LA SENTENCIA, EN UN PLAZO DE CINCO (05) DÍAS contados a partir de la fecha de su notificación.*

*ATENDIDO: A que, LA SENTENCIA DE AMPARO recurrida en REVISIÓN CONSTITUCIONAL POR ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL fue notificada en fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto de Alguacil No., 556/2022, del Ministerial ROBERTO ALMENGOT NÚÑEZ, Alguacil de Estrado, de la Segunda Sala, de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, Del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana; por lo que el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ha sido interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo de los cinco (05) días establecidos en el artículo 95 de la Ley No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11. sobre la Ley Orgánica del Tribunal constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP).*

*ATENDIDO: A que, EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY No. 137-11 SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES (LOTCP), establece 10 siguiente: EL RECURSO CONTENDRÁ las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada. (...)*

*ATENDIDO: A que, EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY No. 137-11 SOBRE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES (LOTCP), expresa lo siguiente: LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO está sujeta a LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA CUESTIÓN PLANTEADA, que se apreciara, atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución o para la determinación del contenido, alcance y LA CONCRETA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. -*

*ATENDIDO: A QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANA EN LA SENTENCIA TC/0458/21 llama al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a cumplir con los reglamentos vigentes; (...)aquí se puede ver que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Rep. Dom. Dio una Licencia en una Sección del Distrito Municipal de Palmar Arriba que está a 7 kilómetro de los cuatros barrios más populosos del Municipio de Villa González, barrios antes mencionados; y también se podrá ver a continuación que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Licencia la dieron sin el PMAA que es el programa por el cual se lleva control de la explotación minera), en este caso, el programa de manejo ambiental y adecuación. Este factor es fundamental para que podamos garantizar una efectiva protección de este derecho fundamental. (...)*

**5.2. Hechos y argumentos del señor Teófilo Alcántara y compartes**

Los señores Teófilo Alcántara y compartes, mediante su escrito, solicitan, formalmente, a este tribunal:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente escrito de defensa por haber sido interpuesto de conformidad con el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del fercha13 de junio de 2011.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas por Agregatec, Constructora Teddy y el señor Teddy Miguel Cruz López, en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00035 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debido a que la misma no sólo inobserva los precedentes fijados por ese Honorable Tribunal, así como los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de empresa, sino que además lesiona el derecho al trabajo de los señores TEÓFILO ALCÁNTARA Y COMPARTES. (...)*

Como fundamento de su solicitud, el señor Teófilo Alcántara y compartes arguyen, entre otros, los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) En primer lugar, es oportuno señalar que el tribunal a-quo, tal y como explica la parte recurrente, inobservó: (a) por un lado, los precedentes sentados por ese Honorable Tribunal en las Sentencias TC/0757/17 del 7 de diciembre de 2017, TC/0386/19 del 20 de septiembre de 2019, TC/0542/19 del 11 de diciembre de 2019 y TC/0254/19 del 7 de agosto de 2019; y, (b) por otro lado, las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso [artículo 69 de la Constitución]. En síntesis, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (...)*

*(...) Todos los aspectos antes indicados, los cuales fueron claramente explicados por la parte recurrente en el recurso de revisión constitucional, justifican la revocación de la Sentencia Civil Núm. 0514-2022-SSEN-00035 de fecha 10 de junio de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

*(...) Pero además, en este caso se justifica la revocación de la Sentencia recurrida por lesionar el derecho fundamental al trabajo de los señores TEÓFILO ALCÁNTARA Y COMPARTES. En la especie, la violación al derecho al trabajo se produce como consecuencia de la actuación de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al: (a) por un lado, desconocer el derecho a la continuidad o estabilidad del empleo, el cual constituye una de las prerrogativas del contenido esencial del derecho al trabajo, contemplado en el artículo 62 del texto constitucional; y, (b) por otro lado, realizar una ponderación en abstracto sobre los derechos fundamentales en conflicto. A seguidas nos referiremos sobre cada uno de estos aspectos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) El artículo 62 de la Constitución dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Este derecho se sustenta en tres principios esenciales: (a) el de la igual dignidad de todos los seres humanos; (b) el de la no discriminación; y, (c) el de la participación democrática. De ahí que el Estado está obligado, por un lado, a propiciar una política de pleno empleo (dimensión objetiva) y, por otro lado, a garantizar la igualdad y la libertad de las personas en el ámbito laboral (dimensión subjetiva).*

*(...) Así lo reconoce el Tribunal Constitucional, al juzgar que de la dimensión objetiva del derecho al trabajo se desprende la obligación estatal de propiciar una política de pleno empleo. Pero además, este derecho no sólo encarna una dimensión objetiva como elemento estructural del orden constitucional, sino que, además, cuenta con una dimensión subjetiva de especial importancia en nuestro derecho constitucional. Se trata, a juicio de dicho tribunal, de un derecho social, cuyo contenido complejo encuentra en el derecho constitucional del Estado social y democrático de Derecho, al menos dos garantías: la igualdad y la libertad del titular del derecho al trabajo frente a la regulación y vigilancia del Estado (...)*

*(...) De lo anterior se infiere que una de las garantías del derecho al trabajo, en su dimensión subjetiva, es la libertad de su titular frente a las actuaciones del Estado. Esta libertad no se limita a la prerrogativa que tienen las personas de gozar plenamente de este derecho, sin injerencias de los particulares o de los poderes u órganos que ejercen potestades públicas, sino que abarca también: (a) el derecho a un determinado puesto de trabajo; (b) el derecho a la continuidad o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estabilidad en el empleo; y, (c) el derecho a recibir un salario justo y digno.*

*(...) De lo anterior se infiere que el salario, tal y como ha juzgado ese Honorable Tribunal, asegura que las personas puedan vivir con dignidad al permitirle satisfacer sus necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. De ahí que el derecho al trabajo se encuentra directamente vinculado con la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución), es decir, con el derecho a tener derechos (Arendt). Siendo esto así, es evidente que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas puedan gozar libremente de este derecho fundamental, sin que existan injerencias por parte de los particulares u órganos que ejercen potestades públicas. (...)*

*(...) En este caso, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago inobservó el derecho al trabajo de los señores TEÓFILO ALCÁNTARA Y COMPARTES, pues, al ordenar de forma arbitraria el cierre definitivo de las actividades comerciales de la empresa Agregatec, generó una inestabilidad en su empleo y la imposibilidad de que éstos puedan recibir un salario justo y digno como consecuencia de sus labores. (...)*

*(...) Pero además, la revocación de la Sentencia recurrida se justifica de cara al esquema trazado por el tribunal a-quo para ponderar los derechos fundamentales y principios constitucionales en conflicto. Decimos esto, pues dicho tribunal incumplió con el presupuesto fundamental de operatividad de dicha operación, pues fijó entre los derechos en conflicto una relación de prevalencia o preeminencia en «abstracto», esto es, desentendida de los presupuestos fácticos del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y esto, Honorables Magistrados, en sí mismo, es un vicio insalvable que invalida ipso iure la labor de pesaje que efectuó el juez apoderado del caso.*

*(...) Lo primero que se impone explicar, Honorables Magistrados, es que la labor de ponderación, aun siendo solo un criterio más de resolución de los conflictos que naturalmente surgen a lo interno de un sistema normativo, presenta una particularidad que le distingue sustancialmente de los criterios tradicionales. Mientras estos últimos (nos referimos al criterio de especialidad, al de temporalidad y al de jerarquía) se caracterizan por tener por resultado una conclusión con vocación de permanencia fija en el tiempo, la ponderación no aspira a más que a construir una jerarquía axiológica móvil entre los derechos o principios en conflicto. Comprender a cabalidad qué implica el carácter móvil de la jerarquía aplicada al caso es fundamental, y es, además, el aspecto cuyo cumplimiento legitima la función judicial detrás de la ponderación.(...)*

*(...) En la especie, la ponderación debe partir del análisis de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autoriza la extracción de material gravo arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gavilla y arena, a fin de su comercialización en la industria de la construcción.*

*(...) En definitiva, la empresa Agregatec ha cumplido con los parámetros y condiciones requeridos por el legislador para el desarrollo de su actividad comercial, de modo que los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud de los munícipes de Villa González se encuentran debidamente protegidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Siendo esto así, y en vista de que en este caso se cumplió con las distintas etapas del procedimiento de autorización ambiental para emitir la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que asegura la protección de los derechos fundamentales al medio ambiente y a la salud de las personas, es evidente que en el caso en cuestión el derecho al trabajo tendría un mayor «peso» por estar directamente vinculado con la dignidad humana (...)*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Certificación núm. 2022-293, expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante la cual se hace constar que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy S.R.L, y el señor Teddy Miguel Cruz López, vía su abogada apoderada, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022).
3. Instancia recursiva depositada por las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 556/2022, del cuatro (4) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual les fue notificado el recurso a la Junta de Ornato de Villa González y compartes, Junta de Vecinos Julissa II, Junta de Vecinos San José, Teófilo Alcántara y compartes, y el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales.

5. Escrito de defensa de la Junta de Fomento y Ornato de Villa González, Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, Junta de Vecinos Sosa, Junta de Vecinos Tulio Toribio, Junta de Vecinos Juan Pablo, la Asociación Municipal de Mujeres (AMMUS); y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña y compartes, depositado en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el once (11) de julio del dos mil veintidós (2022).

6. Escrito de defensa de los señores Teófilo Alcántara y compartes, depositado en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de Santiago el doce (12) de julio del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los hechos y argumentos relatados por las partes, el conflicto se contrae al otorgamiento de la Licencia ambiental núm. 0412-21, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa Agregatec, S.R.L., el seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se autoriza la extracción de material gravoso-arenoso y su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procesamiento para la producción de grava, gravilla y arena, a fin de su comercialización en la industria de la construcción con un ritmo de explotación promedio mensual de dieciséis mil doscientos setenta y cinco metros cúbicos (16,275.00 m<sup>3</sup>), basado en el método de minado a cielo abierto. Específicamente, el citado proyecto consiste en la extracción de dicho material gravoso-arenoso en la sección de Palmar Arriba, en el municipio Villa González, provincia Santiago.

Así, la Junta de Fomento Ornato de Villa González y partes interpusieron una acción de amparo por la supuesta violación de sus derechos fundamentales producida por la emisión de la referida licencia para el proyecto en cuestión; dicha acción fue decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), que emitió la Sentencia núm. 0514-2022SSEN-00035, la cual acogió parcialmente la acción y ordenó la paralización definitiva del referido proyecto de extracción. Inconformes con la citada decisión, los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención de este tribunal.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96), calidad de los recurrentes y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.

b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0514-2022-SSen-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), fue notificada a la parte recurrente, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, vía su abogada apoderada, el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), según consta en la Certificación núm. 2022-293, expedida por la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022); no obstante, no consta en el expediente la notificación directa a persona o domicilio de la parte recurrente, como lo exige la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterada en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en la especie y en virtud del principio de favorabilidad, la instancia recursiva se presume depositada dentro del plazo.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar, además, de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición ésta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), y más recientemente la TC/0326/22, del veintiseis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entendemos que los recurrentes al argumentar que el juez *a quo* con la sentencia dictada vulneró precedentes de este tribunal, así como las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, específicamente la obligación de emitir una decisión coherente y razonada dan cumplimiento a este requisito.

e. En cuanto a la calidad para recurrir<sup>1</sup>, este requisito también queda satisfecho, en tanto los hoy recurrentes, sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, fueron la parte accionada en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00035, hoy impugnada.

f. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

g. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), al establecer que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el*

<sup>1</sup>Cfr. Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se pronunció sobre la calidad requerida para recurrir en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

h. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo a la competencia de los tribunales para resolver cuestiones relativas a la emisión de actos administrativos y aspectos de legalidad ordinaria, que en este caso tocan una licencia medioambiental, así como a la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía más efectiva para resolver el conflicto.

i. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional en el conocimiento del caso en concreto, conforme a la documentación que contiene el expediente, expone las siguientes consideraciones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En la especie, a este tribunal se le ha solicitado la revisión de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante la cual el juez acogió, en parte, la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González y compartes, por la supuesta violación de los derechos fundamentales de éstos producida como consecuencia del otorgamiento de la Licencia ambiental núm. 0412-21, del seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la extracción de material gravoso-arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gravilla y arena, para ser comercializados en la industria de la construcción. Dicha sentencia ordenó la paralización de los trabajos que estaban llevando a cabo las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., y Constructora Teddy, S.R.L., en la Parcela núm. 278-Refund-74, del Distrito Catastral núm. 4, sección Palmar Arriba, municipio Villa González, provincia Santiago.

b. No conforme con esta decisión, los recurrentes, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, alegando inobservancia de los precedentes establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0757/17, del siete (7) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), TC/0386/19, del veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), TC/0542/19, del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), y TC/0254/19, del siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019); y las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, específicamente la obligación de emitir una decisión coherente y razonada (artículo 69 de la Constitución), solicitan la revocación de la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Como se ha expuesto en el particular, se plantea el conflicto generado por las actividades de explotación ejercidas por las recurrentes, en la Parcela núm. 278-Refund-74, del Distrito Catastral núm. 4, en la sección Palmar Arriba, municipio Villa González, provincia Santiago, en aras de extraer material gravoso-arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gravilla y arena, a ser comercializados en la industria de la construcción, que, a decir de los recurridos, provocaría daños irreversibles al medio ambiente, afectando, entre otros derechos, la salud de los comunitarios.

d. En atención a lo anterior, y dadas las características especiales del presente caso, este tribunal constitucional en virtud del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, que refiriéndose al principio de oficiosidad dispone que: *Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y en ánimo de estar en las mejores condiciones para examinar el problema suscitado en la especie y dar una respuesta adecuada, resolvió la realización de las medidas de instrucción, que se detallan a continuación.*

e. Así, el veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), como primera medida de instrucción, una comisión de magistrados de este tribunal constitucional, con la participación de un técnico de la comisión ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, efectuó un descenso al proyecto antes referido, donde también acudieron las partes, miembros de la comunidad y personalidades con experticio en la materia medioambiental.

f. En el desarrollo del descenso se procedió a escuchar a las partes envueltas en el proceso; en ese sentido, los representantes de la parte recurrente, la empresa Agregatec, S.R.L., explicaron todo el procedimiento técnico bajo el cual opera,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y a la vez, expusieron ante la comisión de jueces, entre otros argumentos, que todos los trabajos llevados a cabo bajo la licencia de explotación habían sido paralizados en cumplimiento de la sentencia del juez de amparo, recurrida en revisión.

g. Mientras que la parte recurrida, la Junta de Fomento Ornato de Villa González y compartes, en suma, reiteraron ante la comisión de jueces lo que habían explicado en su acción de amparo, cuestionando así el procedimiento que produjo la obtención de la indicada licencia medioambiental y explicando que la protección de los derechos fundamentales al medioambiente sano, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad personal, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad, a la familia, a la salud física y psíquica, se veían afectados.

h. En el referido descenso, el perito representante, coordinador general de la comisión ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, expresó sus criterios técnicos respecto al impacto en el medioambiente de la zona y de la República Dominicana, y en su informe depositado ante este tribunal el siete (7) de agosto del dos mil veintitrés (2023), expuso, entre otros datos, los siguientes:

*(...) Durante el proceso de obtención de los permisos fueron obviados elementos tan importantes como la Consulta Pública, que para proyectos categoría A son obligatorios de acuerdo al reglamento, así como la obtención de los permisos correspondientes fue posterior al proceso de intervención en la mina, como evidencia el análisis diacrónico; igual que medidas que debieron haber sido previas como la colocación de vallas protectoras y barreras anti-ruidos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la misma parcela núm. 278-Refund-74, donde está la concesión, se han estado realizando, previo a la expedición de la Licencia y simultaneo con las actividades posteriores, labores de extracción y almacenaje en violación a los artículos 34, y 35 de la licencia ambiental Núm. 0412-21(...). En la visita realizada a 18 viviendas, ninguno de los comunitarios fue convocado a vistas públicas y, en la totalidad de los casos, se enteraron del proyecto cuando este empezó a ejecutarse (...).*

i. Adicionalmente, en aras de la correcta instrumentación del expediente, el Tribunal Constitucional solicitó a la Dirección General de Mensuras, mediante la Comunicación SGTC-3795-2023, del treinta (30) de junio del dos mil veintitrés (2023), una certificación contentiva de información respecto del lugar donde se estaba realizando la explotación. Al respecto, la Dirección General de Mensuras Catastrales indicó que para poder emitir la certificación con la información requerida, era de rigor realizar un descenso al terreno objeto de explotación con el acompañamiento del Tribunal Constitucional, motivo por el cual este colegiado, el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintitres (2023), efectuó un segundo descenso, esta vez, acompañado de técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, quienes realizaron las verificaciones y medidas que entendieron pertinentes, en el municipio Villa González, provincia Santiago.

j. Posteriormente, el veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Mensuras Catastrales, mediante Comunicación núm. DNMC-O-2023-1421, remitió un informe de inspección cartográfico a este tribunal constitucional indicando que, como resultado de su investigación documental había comprobado que la Licencia ambiental núm. 0412-21, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, establecía unas coordenadas que delimitan un polígono con una extensión superficial de ciento sesenta y seis mil ciento treinta y cuatro metros cuadrados (166,134.00 m<sup>2</sup>), mientras que en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

informe realizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales se establece una extensión superficial de ciento noventa y cinco mil trescientos metros cuadrados (195,300 m<sup>2</sup>), lo cual evidencia una diferencia de veintinueve mil ciento sesenta y seis metros cuadrados (29,166 m<sup>2</sup>), entre éstas.

k. En ese hilo de ideas, la Dirección General de Mensuras Catastrales indicó que, al momento de realizar dicho informe y tras evaluar las informaciones suministradas correspondientes a la Licencia ambiental núm. 0412-21, que autoriza a la empresa Agregatec, S.R.L., a la instalación y operación del proyecto de extracción de agregados, se determinó lo siguiente:

*(...) Las coordenadas descritas en la referida licencia ambiental núm. 0412-21, se ubican dentro de los perímetros correspondiente a las secciones de Villa González y Las Lavas, donde prevalece su mayor superficie en la sección Las Lavas, entre los parajes La Lomita del Palmar Abajo, Villa González y Palmarejo, donde predomina su mayor superficie en La Lomita del Palmar Abajo, seguida por Villa González, información validada a través de los datos suministrados por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE). 2. En virtud de que la licencia ambiental nro. 0412-21, indica que el polígono se encuentra ubicado en la sección Palmar Arriba, municipio Villa González, afirmamos que la sección Palmar Arriba se ubica a una distancia aproximada de 5,242.05 m del polígono. 3. Las coordenadas descritas en la licencia ambiental nro. 0412-21 se encuentran dentro de la parcela nro. 278-REF-74 del D.C. 4 del municipio Santiago (actual municipio Villa González), provincia Santiago.*

l. Ante este panorama, el Tribunal Constitucional, tras haber celebrado las medidas de instrucción previamente descritas y analizado los argumentos de las partes esbozados en el desarrollo de las mismas, así como los contenidos en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legajo de documentos que conforman el expediente, ha podido percatarse que, si bien se está en presencia de un conflicto sobre derechos colectivos y difusos, que atañen en principio al derecho al medio ambiente sano frente al derecho a la libre empresa, es innegable que, en el particular, la discusión que se suscita ha girado en torno a la legalidad de la licencia medioambiental obtenida y al procedimiento para su emisión ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

m. Una vez relatadas las diligencias de oficio realizadas por este tribunal con ocasión del presente recurso, en la especie resulta necesario analizar la competencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para avocarse a conocer del caso, en tanto que ante dicho juez los hoy recurrentes plantearon una excepción de incompetencia, al entender que como se estaban cuestionando aspectos concernientes a la Licencia ambiental núm. 014-21, del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el juez competente era el contencioso-administrativo y no el juez de amparo. En este sentido, la parte recurrente entiende que fueron desconocidos precedentes de este tribunal, alegando éstos, principalmente, lo siguiente:

*(...) el tribunal a-quo mantuvo su competencia para conocer de la acción de amparo haciendo una interpretación amplísima y arbitraria del término «sede». Pero además, dicho tribunal omitió referirse al argumento planteado por las empresas Agregatec y Constructora Teddy sobre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la acción de amparo, debido a que la supuesta violación de los derechos fundamentales reclamados se produjo como consecuencia de la emisión de la Licencia Ambiental Núm. 0412-21 de fecha 6 de agosto de 2021, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Dicho de otra forma, en este caso no sólo se cuestionó la competencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por tratarse de un tribunal de primera instancia en atribuciones civiles, cuyas competencias en materia contencioso-administrativa están limitadas a determinadas controversias (TC/0386/19 del 20 de septiembre de 2020), sino que además se hizo en base a la facultad que posee la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de forma exclusiva de las acciones de amparo contra los actos u omisiones de la Administración Pública (TC/0757/17 del 7 de diciembre de 2017). Este último argumento no fue contestado por el tribunal a-quo.*

n. Por su parte, el juez *a quo* básicamente se atribuyó competencia para conocer del caso indicando -como se transcribe en lo adelante- que el tribunal contencioso administrativo, independientemente de que lo que se cuestione sea la validez de la licencia ambiental, no resulta una vía eficaz, ya que no se puede encontrar amparo en un tribunal localizado a más de tres horas y media de su comunidad, refiriéndose a la distancia que hay desde Santiago hasta el Distrito Nacional. Los términos usados por el juez *a quo* fueron los siguientes:

*34. Este tribunal, no obstante, reconoce que una licencia ambiental es un acto administrativo favorable para una persona física o moral, que como acto administrativo goza de una presunción de validez, que consolida una situación jurídica y que, en este caso, es en virtud de una licencia que se inician las operaciones de extracción de agregados de la parte accionada. La jurisdicción contenciosa administrativa está llamada a tutelar la legalidad y por consiguiente la validez de los actos administrativos, sin embargo, aun cuando se trate de un acto administrativo válido, que cumpla con todos los requisitos de la ley, la actividad desarrollada finalmente, puede afectar significativamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados por el Estado y garantizados por la justicia Constitucional.*

*35. Dicho de otra manera, la legalidad de la licencia es un componente necesario para esta acción, pero la ejecución y su plan de manejo constituye un tema que puede escapar de la validez del acto administrativo, por lo que consideramos que esta es la vía más efectiva para el conocimiento de esta acción.*

*36. También debemos destacar, de paso, que aún cuando no exista un componente que escape a la validez del acto administrativo, en este caso, no puede considerarse una vía efectiva la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues aunque ha sido creada por la Constitución de la República, no ha sido puesta en ejecución en este Departamento Judicial, por lo cual una persona que esté siendo afectada en sus derechos humanos y fundamentales por causa de una actuación administrativa, no puede encontrar amparo en un tribunal que se encuentre a más de tres horas y media de su comunidad, con una gran inversión de tiempo y de recursos dada nuestra realidad de transporte y la gran diferencia en los procedimientos. Por ello, considerar que el recurso contencioso administrativo ante el TSA es la vía más efectiva, atentaría con la tutela constitucional de los derechos fundamentales, fin que persigue un Estado Social y Democrático de derecho.*

o. Sobre lo anterior, vale destacar que si bien la parte accionante, hoy recurrida, realizó planteamientos dispersos, los aspectos neurálgicos de su acción han estado encaminados a cuestionar la referida licencia ambiental - como pudo corroborar este tribunal tras realizar las referidas medidas de instrucción-, incluyendo lo relativo a su emisión, a pesar de lo cual el tribunal a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo* mantuvo su atribución como juez de amparo para conocer del caso en cuestión, el cual no obstante analizó aspectos propios de la obtención de la licencia ambiental, entre éstos si fue realizada o no la celebración de la audiencia previa a la emisión de la misma, que manda la ley, dígame cuestiones de legalidad ordinaria y que atañen a la validez misma de la licencia, así como la procura de los accionantes de que le fueran entregados los informes y actas como indica el artículo 170 de la Ley núm. 64-00. Esta última parte fue declarada carente de objeto por el juez *a quo*, tras comprobarse que los mismos habían sido entregados a los accionantes.

p. Respecto de lo anterior, es preciso destacar lo dispuesto por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0386/19, en virtud de las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del artículo 117 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que hasta tanto se establezca la jurisdicción contenciosa administrativa de primer grado, la competencia de ésta la ejercerá el juzgado de primera instancia en el ámbito de lo municipal, es decir, *en los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*<sup>2</sup>; y si éste se encuentre dividido en cámaras o salas, el competente lo será su presidente o quien tenga a su cargo las atribuciones civiles en dicho juzgado de primera instancia, a saber:

*(...) que en función de la Ley núm. 13-07, los tribunales de primera Instancia con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo solo tienen atribuciones en materia contencioso-administrativas ordinaria en el ámbito de lo municipal (art. 3 de la Ley núm. 13-07). s. Sin embargo, retienen competencia de conocer las*

<sup>2</sup>Sentencia TC/0386/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pág.21



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acciones de amparo interpuestas tanto contra los municipios como contra las autoridades administrativas nacionales, cuando el ente u órgano administrativo tenga su sede en un municipio. (art. 117 de la Ley núm. 137-11).*

q. Dígase, que ciertamente, tal como arguyó la parte recurrente, en los conflictos de naturaleza contencioso-administrativa que escapen al referido ámbito municipal, la competencia recae aún en el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas.

r. Aclarado lo anterior, conviene destacar que de conformidad con el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado. En la especie, se ha argumentado que la Administración al emitir el acto administrativo *in commento*, en concreto la licencia de explotación medioambiental a favor de las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, dilema éste que corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de un recurso contencioso administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07.

s. Atendiendo a lo precedentemente expuesto, y sin necesidad de conocer o analizar otros planteamientos esbozados por la parte recurrente, este tribunal entiende procedente la revocación de la sentencia recurrida, en tanto la competencia para conocer del caso recaía en el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, por tratarse de aspectos tocantes a la legalidad de la licencia en cuestión, tal como ha sido establecido en los precedentes de este tribunal, incluyendo la Sentencia TC/0387/17, del doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017), en la cual el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal entendió correcta la actuación del juez de amparo al decidir la inadmisibilidad de la acción, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, pronunciándose de la manera siguiente:

*c. Sobre el particular, este tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo no cumple con el mandato del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. De manera que el tribunal a-quo atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad del acto que deniega el permiso para operar en la ruta Canca-La Reyna, el cual es la Resolución núm. 073-2015, del veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).*

t. Este criterio jurisprudencial fue sostenido en otros casos, tal como el resuelto en la Sentencia TC/0045/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015), en el que se estableció que:

*(...) las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida estación gasolinera no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un proceso breve, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tiene el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios, además de que se invocan cuestiones de legalidad ordinaria que escapan al ámbito del amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. En coherencia con lo planteado, este tribunal tras revocar la sentencia recurrida, al tiempo que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre del dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), así como en la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio del dos mil catorce (2014), se avoca a conocer de la presente acción de amparo, declarando su inadmisibilidad de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en tanto como se ha indicado y ha sido la postura asumida por este colegiado, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-administrativas, resulta ser la vía idónea y más eficaz para casos como el de la especie, donde se cuestionan aspectos relacionados con la validez de un acto administrativo, motivos éstos que también sirvieron de sustento para la revocación de la sentencia recurrida.

v. En este punto, esta Sede Constitucional quiere recordar que el hecho de que esta jurisdicción haya decidido revocar el fallo del juez de amparo, a fin de que el presente caso sea instruido por el tribunal competente, por las razones antes explicadas, no resulta óbice, para que el tribunal que resulte apoderado, - en el caso de la identificación u ocurrencia de situaciones urgentes que pongan en peligro la protección de los derechos constitucionales, los cuales tiene el deber de garantizar-, pueda tomar las medidas cautelares que considere necesarias, ya que, precisamente, uno de los aspectos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para decidir remitir un caso a la otra vía, es la posibilidad de que dicho tribunal pueda tomar medidas cautelares.

w. En otro orden, en lo referente al plazo para acceder a la vía contencioso-administrativa se destaca que a partir de la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional dispuso que en los casos donde aplicara la inadmisibilidad por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existencia de otra vía prescrita en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, operaría como una causal de la interrupción civil de la prescripción. En ese sentido, el tribunal sostuvo:

*(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente<sup>1</sup>–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.*

*Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

x. De igual manera vale acotar que la interrupción solo tendrá lugar si el plazo para acudir a la vía efectiva se encontraba abierto al momento de interponerse la acción de amparo. Al respecto, la Sentencia TC/0358/17 establece lo siguiente:

*t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. **Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva.*

y. En virtud de las motivaciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo que ocupa la atención de este tribunal, por la existencia de otra vía eficaz.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, y los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil.

Por los razones y motivos de hecho y de derecho, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por (a) la Junta Fomento Ornato de Villa González, debidamente representada por el señor Porfirio Francisco Toribio Santos; (b) la Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, debidamente representada por la señora Juaquina Aurora Infante; (c) la Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, debidamente representada por el señor Fredy Manuel García; (d) la Junta de Vecinos Enma Sosa, debidamente representada por el señor Francisco Antonio García Espinal; (e) la Junta de Vecinos Tulio Toribio, debidamente representada por el señor Félix Cruz; (f) la Junta de Vecinos San Pablo, debidamente representada por el señor Rafel Antonio Rodríguez; y (g) la Asociación Municipal de Mujeres, debidamente representada por la señora Bárbara Nallelys Reyes; y los señores Santiago Álvarez, Francisco Agustín Peña, Luis Miguel Reyes Hernández, Eufemio Martínez, Eugenio Álvarez, Adolfo Armando Ferreira, Diomedes Antonio Martínez, Juan Antonio Díaz, Sallys Santos, Aquiles Ramón Álvarez, Clara Francisco, Virgilia Lima, Humberto Santos, Tomas Stanling Rodríguez, Benito Rodríguez, Carmen Lucila Bartolo, Jean Francisco, Carlos Ramón Hernández Cabrera, Ramón Alfredo Martínez, María del Carmen Jiménez Zapata de Jiménez, Jonathan Francisco Díaz Jiménez, Nazaret López Clase, Felipe Santiago Ureña Martínez, Candelario Pallero, Félix Ventura Hernández, Carmen Octavia Cabrera Sandoval de Ventura, Juan Bautista Núñez, Lucía Méndez Osorio de Fermín, Antonia Jocelyn Reyes Vargas de Fermín, Magalys Altagracia Suero, Nidia Francisco de los Santos, Juan Luis Patrano Medina, Iris de los Santos de Francisco, Catalina Rosario, Carmen Luz Zapata Infante, Rafaela Ramona Ureña Vartolo, Verlyn Wilbert Jiménez Jiménez y Teresa Marcimina Ventura Jiménez, en contra de las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, el señor



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

José Antonio Canaán, y la Constructora Teddy, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, Teddy Miguel Cruz López.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR**, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedades comerciales Agregatec, S.R.L., Constructora Teddy, S.R.L., y el señor Teddy Miguel Cruz López, así como a la parte recurrida y accionantes en amparo, indicados en el ordinal tercero del presente dispositivo.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen con el conflicto se contrae al otorgamiento de la Licencia Ambiental núm. 0412-21, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de la empresa Agregatec S.R.L, el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se autoriza la extracción de material gravo arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gravilla y arena, a fin de su comercialización en la industria de la construcción con un ritmo de explotación promedio mensual de dieciséis mil doscientos setenta y cinco metros cúbicos (16,275.00 m<sup>3</sup>) basado en el método de minado a cielo abierto. Específicamente, el citado proyecto consiste en la extracción de dicho material gravo arenoso en la sección de Palmar Arriba, en el Municipio de Villa González, provincia Santiago.

2. En ese orden, la Junta de Fomento Ornato de Villa González y Compartes interpusieron una acción de amparo por la supuesta violación de sus derechos fundamentales producida por la emisión de la referida licencia para el proyecto en cuestión, siendo dicha acción decidida el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por medio de la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0514-2022SSEN-00035, la cual acogió parcialmente la acción y ordenó la paralización definitiva del referido proyecto de extracción.

3. Inconformes con la citada decisión los hoy recurrentes, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L, Constructora Teddy S.R.L, y el señor Teddy Miguel Cruz López, alegando inobservancia de los precedentes establecidos por este Tribunal en las Sentencias TC/0757/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0386/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0542/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0254/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019); y las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, específicamente la obligación de emitir una decisión coherente y razonada (artículo 69 de la Constitución), solicitaron la revocación de la referida sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar la sentencia recurrida al establecer que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera eficaz obtener la protección del derecho fundamental invocado, y en consecuencia, declaró inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otra vía jurisdiccional idónea y eficaz, la contencioso administrativa, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, en la cual se cuestionan aspectos relacionados con la validez de un acto administrativo.

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto salvado respecto a la decisión adoptada a los fines de resaltar que este tribunal, en un caso similar al de la especie, decidió confirmar una sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de amparo que suspendió el Permiso Ambiental núm. DP (25SN)-1938-15, del diez (10) de abril de dos mil quince (2015) y ordenó la paralización de las extracciones de materiales, por lo que, ante esta disparidad de criterios, consideramos que este Tribunal Constitucional debe dictar una sentencia unificadora, a los fines de establecer un único criterio sobre la competencia o no del juez de amparo para conocer este tipo de casos.

6. En efecto, en la Sentencia núm. 0402/16, del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este colegiado decidió dos recursos de revisión de amparo incoado por la empresa Equipos y Construcciones del Cibao, S.R.L. y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 514-15-00478, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió una acción de amparo interpuesta por los señores Roberto Méndez, Pablo Almonte y compartes, en la que solicitaron al juez de amparo que ordene la paralización de la extracción de materiales de la empresa ECOCISA en el monumento natural Pico Diego de Ocampo, por presunta violación a los artículos 66 y 67 de la Constitución y 162, 163, 38 y 39 de la Ley núm. 202-4, Sectorial de Áreas Protegidas.

7. En el caso comentado, este tribunal rechazó los referidos recursos de revisión de amparo y confirmó la sentencia de amparo recurrida, pese a existir un permiso ambiental otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente, es decir, un acto administrativo emitido por la institución competente, por lo que en dicho fallo se adoptó un criterio completamente opuesto al que fundamenta la presente sentencia, la cual, como hemos indicado, declara inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía judicial idónea y eficaz, esto es, la contencioso administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Es por esto que, si bien votamos en favor de la aprobación de esta sentencia, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía judicial idónea y eficaz, esto es, la contencioso administrativa, para procurar el cuestionamiento a la validez de un acto administrativo, motivos éstos que sirvieron también para la revocación de la sentencia de amparo recurrida, formulamos este voto salvado para evidenciar que este tribunal, en casos similares anteriores, ha dictado sentencias de amparo que han ordenado la suspensión de los trabajos que afectan el medio ambiente y resuelto la paralización de extracción de materiales.

9. Así las cosas, mediante el presente voto, dejamos constancia de que el Tribunal Constitucional ha dictado sentencias contradictorias para casos similares al de la especie en que, mediante el amparo, se procura invalidar, anular o suspender un acto administrativo, por lo que en un futuro, en ocasión de otro caso de características parecidas, deberá dictar una sentencia unificadora en la que fije una posición jurídica única y definitiva, que entendemos debe ir en el sentido de reiterar los argumentos que justifican el presente fallo, toda vez que el ordenamiento jurídico dominicano establece que la contencioso administrativa es la vía natural, eficaz e idónea para impugnar los actos administrativos.

10. Efectivamente, la propia Constitución de la República le concede la indicada atribución a los Tribunales Superiores Administrativos, cuando en su artículo 165 establece lo siguiente:

*Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*

*2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;*

*3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;*

*4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

11. Asimismo, el artículo 1, de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa<sup>3</sup>, regula el recurso contencioso contra los actos administrativos de la manera siguiente:

*Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este*

<sup>3</sup>Cuyas competencias fueron posteriormente ampliadas mediante la Ley No. 13-07, la cual cambió el nombre de la jurisdicción al de “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos;

b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos<sup>5</sup>;

c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo;

d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos<sup>6</sup>.

12. Cónsono con lo dispuesto por la Constitución y las leyes, mediante la Sentencia TC/0757/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal estableció que el amparo no puede sustituir el ejercicio del recurso contencioso administrativo, y consignó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

r. [...] No resulta posible sustituir a través de la acción constitucional de amparo el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad como en la especie pretenden los accionantes lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial<sup>7</sup>.

13. Tomando en cuenta lo anterior, en síntesis, consideramos necesario que este tribunal dicte una sentencia unificadora en la cual establezca que el amparo no es la vía idónea para conocer casos de afectación del medio ambiente cuando las autoridades correspondientes previamente han dictado las autorizaciones de lugar, a menos que se compruebe, en apariencia de buen derecho, la afectación a derechos fundamentales vinculados a la actividad que se pretende paralizar, en cuyo caso sería una paralización provisional hasta que el contencioso administrativo decida sobre los aspectos de los actos administrativos vinculados al caso, ya que la anulación, invalidez actos administrativos, deben seguir la vía contencioso administrativa, conforme al ordenamiento jurídico dominicano y al precedente constitucional anteriormente citado, sin que ello sea obstáculo, como hemos dicho para que el TC en caso de una violación evidente tome las medidas urgentes que fueren necesarias para garantizar la vida y la salud de los reclamantes o en sentido general un medio ambiente sano.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA**  
**MAGISTRADA SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>8</sup> de la Constitución y 30<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, formulo el presente voto disidente fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, y que se expone a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. En la especie, las sociedades comerciales Agregatec, S.R.L, Constructora Teddy S.R.L, y el señor Teddy Miguel Cruz López, interpusieron un recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSSEN-00035, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por la Junta de Fomento Ornato de Villa González, la Junta de Vecinos Bienvenido Diloné, la Junta de Vecinos Lorenzo Ventura Diloné, la Junta de Vecinos Enma Sosa, Junta de Vecinos Tulio Toribio, la Junta de Vecinos San Pablo y la Asociación Municipal de Mujeres, Inc., (Ammus) por la supuesta violación a derechos fundamentales producida como consecuencia del otorgamiento de la licencia ambiental núm. 0412-21, del seis (6) de agosto

<sup>8</sup>Artículo 186. Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>9</sup>Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la extracción de material gravo arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gravilla y arena, para ser comercializados en la industria de la construcción. Dicha sentencia ordenó la paralización de los trabajos que estaban llevando a cabo las sociedades comerciales Agregatec S.R.L, y Constructora Teddy S.R.L, en la parcela núm. 278-Refund-74, del distrito catastral núm. 4 sección Palmar Arriba, municipio de Villa González, provincia Santiago.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el indicado recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía más efectiva para garantizar los derechos fundamentales invocados de conformidad a lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, tras considerar que el Tribunal Superior Administrativo es la vía judicial idónea para procurar la protección del derecho fundamental cuya vulneración se invoca. Sin embargo, como explicaremos en lo adelante, en la especie no existe un mecanismo procesal más eficaz que la acción de amparo para salvaguardar los derechos colectivos y difusos alegados vulnerados por los accionantes.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

3. En la especie, consideramos que la solución arribada por este Tribunal constituye una decisión reprochable y errónea, por ser este órgano de cierre llamado a tutelar derechos colectivos y difusos y en razón de la importancia que tiene para el desarrollo de la vida en cualquiera de sus manifestaciones requiere de una protección especial, contando para ello con la acción de amparo, herramienta procesal idónea para salvaguardar este derecho de conformidad con los artículos 67, 68 y 72 de la Constitución –invocados por los accionantes en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su instancia— que establecen la protección del medio ambiente, las garantías de los derechos fundamentales y la acción de amparo, respectivamente.

4. Las razones que condujeron a este Tribunal a fallar en ese sentido se fundamentaron, en síntesis, en que:

*(...) si bien se está en presencia de un conflicto sobre derechos colectivos y difusos, que atañen en principio al derecho medio ambiente sano frente al derecho a la libre empresa; es innegable que en el particular, la discusión que se suscita ha girado en torno a la legalidad de la licencia medioambiental obtenida y al procedimiento para su emisión por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

5. Y que en la especie, «(...) el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-administrativas, resulta ser la vía idónea y más eficaz para casos como el de la especie, donde se cuestionan aspectos relacionados la validez de un acto administrativo, motivos éstos que también sirvieron de sustento para la revocación de la sentencia recurrida».

6. Como se aprecia, a juicio de la mayoría de este plenario constitucional la competencia para conocer del caso recaía en el Tribunal Superior Administrativo por tratarse de aspectos tocantes a la legalidad de la licencia en cuestión y al procedimiento para su emisión por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en aplicación de los precedentes de este colegiado, entre ellos, el contenido en la sentencia TC/0387/17 del doce (12) de julio, en la cual se entendió correcta la actuación del juez de amparo al decidir la inadmisibilidad de la acción, al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Para la suscrita, las consideraciones expresadas en la decisión objeto del presente voto no resultan válidas, suficientes ni justificativas de la idoneidad de la otra vía para resolver la cuestión planteada ante este colegiado que se contrae a la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano y, en consecuencia, a evitar daños irreversibles que afecten entre otros derechos, a la salud de los comunitarios de la sección Palmar Arriba, municipio de Villa González, provincia Santiago.

8. Sobre el particular, el derecho a un medio ambiente sano desde el punto de vista objetivo como subjetivo se establece constitucionalmente en el artículo 67, en los siguientes términos:

*Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia:*

*1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza;*

*2) Se prohíbe la introducción, desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, además de residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos;*

*3) El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si éste resulta alterado;*

*5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.*

9. El artículo precitado determina la corresponsabilidad del Estado y los agentes privados en la garantía de protección del medio ambiente, cuyas condiciones ambientales en un ecosistema influyen directamente en la salud y en la vida de quienes lo habitan.

10. A este respecto, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos según el artículo 68. En ese sentido, instituye la acción de amparo en el artículo 72 a fin de que toda persona pueda ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Las disposiciones constitucionales previamente señaladas constituyen un arsenal normativo vinculante para la actuación de los jueces, quienes tiene la facultad —de oficio— de tomar las medidas necesarias para garantizar la supremacía constitucional y la efectividad de este derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 86 y 87 de la Ley 137-11 sobre la celebración de la audiencia, las medidas precautorias y poderes del Juez.

12. En ese tenor, aunque ha sido criterio constante de este tribunal que la vía efectiva para conocer de las impugnaciones a los actos administrativos lo es el recurso contencioso administrativo (como establece esta decisión), ello no puede considerarse que en todos los casos donde se invoque violación a derechos fundamentales a raíz del dictamen de un acto administrativo la jurisdicción de amparo quede desplazada, ya que eso significaría anular la función preferente y sumaria que nuestro constituyente ha consignado al amparo en el artículo 72.

13. Los razonamientos anteriores nos conducen a afirmar que esta sede constitucional ha obviado una cuestión fundamental para solucionar el presente conflicto y es que la condición de procedimiento preferente del amparo no puede ser relegada con el simple argumento de que por el hecho de cuestionarse un acto administrativo la vía efectiva para conocer del proceso es el Tribunal Superior Administrativo en el marco de un recurso contencioso-administrativo.

14. Las acciones de amparo podrán ser declaradas inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva solo cuando concurren otros elementos que determinen que el juez idóneo para conocer del conflicto es otro. Este podría ser el caso, por ejemplo, en el que el Tribunal Constitucional no disponga y no esté en condiciones de disponer de los medios de pruebas que necesite, para determinar si se ha producido una vulneración de derechos fundamentales y su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magnitud, o no pueda responder de forma efectiva las pretensiones de quien invoca vulneración de derechos fundamentales.

15. En el presente caso, existen elementos probatorios suficientes para determinar si el permiso ambiental (acto administrativo) fue dado conforme al procedimiento legalmente establecido y si vulnera el derecho a un medio ambiente adecuado invocado por la parte accionante, puesto que la comisión ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en su informe depositado ante este tribunal en fecha siete (07) de agosto de dos mil veintitrés (2023) sostuvo que:

*(...) Durante el proceso de obtención de los permisos fueron obviados elementos tan importantes como la Consulta Pública, que para proyectos categoría “A” son obligatorios de acuerdo al reglamento, así como la obtención de los permisos correspondientes fue posterior al proceso de intervención en la mina, como evidencia el análisis diacrónico; igual que medidas que debieron haber sido previas como la colocación de vallas protectoras y barreras anti ruidos.*

*En la misma parcela núm. 278-Refund-74, donde está la concesión, se han estado realizando, previo a la expedición de la Licencia y simultaneo con las actividades posteriores, labores de extracción y almacenaje en violación a los artículos 34, y 35 de la licencia ambiental Núm. 0412-21(...). En la visita realizada a 18 viviendas, ninguno de los comunitarios fue convocado a vistas públicas y, en la totalidad de los casos, se enteraron del proyecto cuando este empezó a ejecutarse (...).*

16. De acuerdo al referido informe de la comisión ambiental, se pone de relieve la omisión palmaria de la consulta pública, que en el marco legal dominicano es necesario agotar para proyectos como el de la especie. En efecto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de conformidad con la normativa aplicable en los procesos de autorización de actividades extractivas de áridos se exige la elaboración de un estudio de impacto ambiental<sup>10</sup> y, como elementos integrales de este estudio, el correspondiente Programa de Manejo y Adecuación Ambiental y la consulta pública a las comunidades que tanto directa como indirectamente podrían resultar afectadas<sup>11</sup>.

17. Sobre la necesidad de que cualquier proceso de evaluación de impacto ambiental incluya actividades de consulta pública han señalado las normas ambientales para operaciones de la minería no metálica aprobadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales<sup>12</sup> en su artículo 6, literales b) y n) lo siguiente:

*6.1. Se requerirá, previo al inicio de las actividades de desarrollo, explotación y procesamiento, la obtención de un Permiso o una Licencia Ambiental, de acuerdo con el Reglamento y los Procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales [...].*

*6.2. Cuando se requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo V, Ley 64-00), éste deberá satisfacer, por lo menos, los criterios siguientes:*

*n) El proceso de evaluación ambiental de cualquier proyecto de*

<sup>10</sup>Sobre esta cuestión es importante señalar que de conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 64-00: “El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.”

<sup>11</sup>Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0458/21 de fecha 3 de diciembre de 2021.

<sup>12</sup>Artículo 18 de la Ley 64-00: Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: 9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*extracción de minería no metálica deberá incluir actividades de consulta pública, a fin de que sean tomados en cuenta los intereses e inquietudes de la población directa e indirectamente afectada.*

18. En relación con la necesidad de agotar el procedimiento de evaluación ambiental y la comunicación, información y dialogo con la población se ha pronunciado este Tribunal en la Sentencia TC/0458/21, en la que hace suya los razonamientos establecidos por la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica en la Resolución núm. 06922-2010 de fecha 16 de 2010:

*La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos, implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental. Así, en la precitada sentencia 2003-6322, estableció la Sala que:*

*11.- participación ciudadana en los asuntos ambientales: La participación ciudadana en los asuntos ambientales abarca dos puntos esenciales: el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales, o que puedan causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones en estos asuntos. Por ello, el Estado costarricense no sólo debe invitar a la participación ciudadana, sino que debe promoverla y respetarla cuando se produzca (Sentencias*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*número 2001-10466, supra citada). De esta suerte, resulta de gran importancia la puesta a disposición de los interesados de la información que en la materia tengan en las oficinas públicas, caso de la relativa a los estudios de impacto ambiental a cargo de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la requerida para la aprobación de los planes reguladores de las respectivas municipalidades, por ejemplo. Fue la Convención de Río la que en el principio 10 elevó esta participación a rango de principio en materia ambiental, al señalar*

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona debe tener adecuada formación sobre el medio ambiente que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

19. Desde esta perspectiva, tal como sostiene este colegiado en la aludida Sentencia TC/0458/21,

*(...) la dimensión material del Estado Social y Democrático de Derecho exige la participación de los ciudadanos en los distintos ámbitos del interés general, sobre todo, en materia de derechos colectivos y difusos como el derecho a un medio ambiente adecuado debido a que su desprotección no sólo pone en juego el bienestar de las generaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentes, sino que se compromete el bienestar de las generaciones futuras.*

20. De ahí concluyó que:

*(...) el no agotamiento del procedimiento establecido constituye una vulneración del derecho fundamental a disfrutar de un medio ambiente adecuado por lo que, este tribunal procede a acoger la presente acción de amparo y ordena la paralización inmediata de las actividades extractivas realizadas por la empresa Constructora Mar, S.R.L., en el paraje de Palmarejo, municipio Villa González en la provincia Santiago de los Caballeros.*

21. En torno a esta cuestión, el Tribunal Constitucional de Perú estableció en su Sentencia STC 3510-2003-AA, FJ2 que:

*En el Estado democrático de derecho de nuestro tiempo ya no solo se trata de garantizar la existencia de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerla de los ataques del medio ambiente en el que esa existencia se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle en condiciones ambientales aceptables, pues, como se afirma en el artículo 13 de la Declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, el “derecho a un medio ambiente seguro, sano, [es] condición necesaria para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.*

22. De manera que esta sola cuestión sería causa suficiente para la declaración de nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorga el permiso ambiental.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Por otra parte, es menester destacar que este Tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo se pronunció en la Sentencia TC/0167/13 al analizar un conflicto en el que se invocaba la vulneración del derecho a un medio ambiente sano producto de las actividades extractivas realizadas por una empresa, en los siguientes términos:

*[a]l tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.*

24. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en la glosa procesal formada en ocasión al presente proceso consta que esta sede constitucional realizó dos descensos al terreno objeto de explotación, el último de ellos, en fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), acompañado de técnicos de la Dirección General de Mensuras Catastrales, quienes realizaron las verificaciones y medidas que entendieron pertinentes, en el municipio de Villa González, Provincia Santiago. Posteriormente, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Mensuras Catastrales mediante comunicación marcada como DNMC-O-2023-1421, remitió un informe de inspección cartográfico a este Tribunal Constitucional indicando que, como resultado de su investigación documental había comprobado que la licencia ambiental núm. 0412-21, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente, establecía unas coordenadas que delimitan un polígono



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con una extensión superficial de 166,134.00 m<sup>2</sup>, mientras que en el informe realizado por la citada Dirección General de Mensuras Catastrales se establece una extensión superficial de 195,300m<sup>2</sup>, lo cual evidencia una diferencia de 29,166m<sup>2</sup>, entre éstas.

25. Las consideraciones contenidas en los documentos aludidos constituyen una evidencia de la vulneración al derecho fundamental a un medio ambiente sano que está ocasionando las actividades para la extracción de material gravo arenoso y su procesamiento para la producción de grava, gravilla y arena, llevadas a cabo por las sociedades comerciales Agregatec S.R.L, y Constructora Teddy S.R.L, en la parcela núm. 278-Refund-74, del distrito catastral núm. 4 sección Palmar Arriba, municipio de Villa González, provincia Santiago. No obstante, este Tribunal estimó que:

*(...) el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso-administrativas, resulta ser la vía idónea y más eficaz para casos como el de la especie, donde se cuestionan aspectos relacionados la validez de un acto administrativo, motivos éstos que también sirvieron de sustento para la revocación de la sentencia recurrida.*

26. Sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la tutela del derecho fundamental invocado de manera efectiva, este Tribunal Constitucional en su sentencia TC0182/13 estableció lo siguiente:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

25. Asimismo, en la sentencia TC/0833/17 señaló que:

*(...) inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.*

*n. Si bien en algunos casos, aún tratándose de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, la vía efectiva no resulta ser el amparo, –en razón de las medidas de instrucción y/o peritajes que deban ser realizados para determinar si la vulneración invocada ha tenido lugar– este colegiado considera que en la especie, la vía del amparo era la idónea, pues estas medidas no eran necesarias y, por tanto, el tribunal se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado; máxime cuando se verifica que el expediente relativo al caso que nos ocupa contenía los elementos probatorios necesarios para decidir la cuestión.*

27. Igualmente, este Tribunal determinó, en su sentencia TC/0088/15, que:

*Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.*

28. Lo anterior nos conduce a afirmar que este Tribunal debió examinar el fondo de la cuestión planteada, máxime cuando el criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) (página 11, párrafo 10.1, literal a), TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

29. Es oportuno destacar que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado constituye un compromiso internacional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), de la cual somos signatarios, en su artículo 32.2, precisa que: “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común (...)».

30. El indicado convenio, en su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al que también nos acogemos como suscribientes de convenio, en su artículo 11, expresa: «Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...) Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin dudas el contenido de las normas nacional e internacionales citadas y los precedentes de este colectivo que han tutelado el derecho fundamental a un medio ambiente sano, dan lugar a afirmar que en nuestro país, al igual que en los demás países de mundo, las evaluaciones del impacto del medio ambiente constituyen instrumentos técnicos necesarios para demostrar si en determinadas actividades relacionadas, se cumplen o no las normas medio ambientales vigentes y si se aplican las providencias dirigidas para reducir al mínimo nivel, aquellos perjuicios que resulten ineludibles.

32. A tenor de lo planteado, afirmamos que esta Corporación Constitucional, en el caso que nos ocupa, debió ponderar y decidir el objeto litigioso, a fin de determinar cuál de los derechos invocados por las accionantes-recurridas debió prevalecer ante el plano fáctico conflictivo existente (derecho a la libre empresa, trabajo, a un medio ambiente sano), con el objetivo de pronunciar la decisión más justa y acorde con los más alto razonamientos jurídicos y, con estos proceder a garantizar con mayor efectividad la supremacía del derecho que más beneficioso sean para el interés general.

33. A estos efectos, el artículo 74.4 de la Constitución dispone con relación a la confrontación de los derechos fundamentales, lo siguiente: «Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución».

34. El mencionado artículo consagra en nuestro ordenamiento jurídico el principio de armonización concreta, el cual le atribuye a esta colegiado constitucional la obligación de armonizar derechos fundamentales en conflicto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de tal manera que no resulten afectados más de lo indispensable en su contenido esencial, preservando su máxima efectividad<sup>13</sup>.

35. Las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente tienen un carácter supranacional que promueve la protección del bienestar de todos los seres humanos, lo que provoca que los derechos invocados por los accionados, hoy recurrentes, como son de libertad de empresa y del trabajo pueden ser limitados en su aplicación y efectos para permitir la completa ejecución de la expresada preservación, esto porque los derechos colectivos y difusos son derechos de acción que persiguen la protección supraindividual que no pueden ser separados ante acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado o Público.

36. De ahí, que los derechos difusos, por un lado no pertenecen a una persona física o jurídica determinada, sino a la comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social, pero sin identidad jurídica y, por otro lado, que los derechos colectivos se constituyen sobre la base de un conglomerado identificable<sup>14</sup>, que en el caso de la especie, donde la comunidad de la Sección Palmar Arriba, municipio Villa González, Provincia Santiago, lugar en el que está ubicado el proyecto Extracción de Agregados AGREGATEC, podría sufrir una afectación que genere daños de imposible reparación ulterior.

37. Resulta necesario, en atención a la tutela jurisdiccional de estos derechos o intereses particularmente relevantes, reflexionar sobre el rol fundamental que desempeña el juez constitucional en su eficacia y concreción, además, dado la naturaleza de estas prerrogativas fundamentales, la solución que adopte el juez o tribunal “no solo se limitará a resolver un conflicto intersubjetivo de intereses

<sup>13</sup> Ver Sentencia TC/0042/2012, del 21 de septiembre de 2021.

<sup>14</sup>Esta posición fue manifestada en el artículo: *La Tutela de los Intereses Colectivos y Difusos como medio de protección constitucional en República Dominicana*, publicado en La Voz del Constitucional, edición No. 3, junio de 2014.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(finalidad inmediata de todo proceso), sino además de ello establecerá una nueva situación jurídica en relación con un hecho que afecte a un grupo determinado (derechos colectivos) o indeterminado (intereses difusos)”<sup>15</sup>.

38. Desde esta perspectiva, a nuestro juicio, el supuesto analizado constituía un escenario oportuno para que este colegiado reiterara el deber de los poderes públicos de cumplir con las normas que el ordenamiento jurídico establece en cada caso y, llamar la atención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no sólo en cuanto al deber de agotar los procedimientos administrativos de concesión de autorización basados en los requisitos legalmente previstos, sino también en cumplir con su labor de supervisión de las actividades autorizadas para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgan autorización de actividades de extracción, factor fundamental para que podamos garantizar una efectiva protección de este derecho fundamental que por demás es amparado por el derecho internacional.

### **III. Conclusión:**

39. Por las razones expuestas, esta Corporación Constitucional debió, luego de revocar la sentencia impugnada, avocarse a conocer la acción de amparo por ser la vía idónea y expedita para la protección de los derechos colectivos y difusos alegados por los accionantes en aras de garantizar el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

<sup>15</sup>QUIROGA LEON, ANIBAL. “La protección de los derechos difusos y colectivos en la legislación peruana y el proyecto de código modelo de procesos colectivos para Iberoamérica” en “La tutela de los derechos colectivos, difusos e individuales y homogéneos. Hacia un nuevo código modelo para Iberoamérica.” Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Editorial Porrúa: México 2004, 2da. Edición. Página 487.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente con relación a la presente decisión.

Una simple lectura de la sentencia permite dar por establecido, de manera irrefutable, lo siguiente:

- a. Que más de cuarenta vecinos y varias asociaciones sin fines de lucro del municipio de Villa González, provincia de Santiago, interpusieron una acción de amparo en contra de las empresas Agregatec y Constructora Teddy, en solicitud de la paralización de los trabajos de extracción minera llevada a cabo esas empresas en el mencionado municipio.
- b. Que los accionantes alegan, como fundamento de su acción, que esos trabajos levantan un polvillo dañino, ocasionan mucho ruido y, sobre todo, afectan sensiblemente el medio ambiente y la salud de los moradores de la comunidad.
- c. Que, pese a los denodados intentos de las empresas accionadas por provocar el desampoderamiento del tribunal *a quo*, el juez de amparo entendió la urgencia del caso, comprobó las vulneraciones invocadas por los accionantes, entendió que el amparo era la vía judicial adecuada para tutelar los derechos violados y, sobre esa base, ordenó la paralización definitiva de extracción de materiales en la señalada mina.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Que, habiendo sido apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, lo primero que hizo el Tribunal Constitucional fue acoger dicha demanda y, por tanto, revocó la sentencia del juez de amparo, volviendo la situación a su punto judicial de origen, dejando así a los accionados en la situación de desamparo judicial del inicio de la litis.

e. Que, con ocasión del conocimiento del fondo de la litis, el Pleno del Tribunal ordenó un descenso al lugar de los hechos, a fin de comprobar la veracidad de lo alegado por los recurrentes y si la decisión del juez de amparo se ajustaba a la verdad de los hechos comprobado, en virtud de los cual una comisión de jueces del Tribunal se trasladó a dicho lugar para proceder a la inspección correspondiente.

f. Que la indicada inspección permitió a los jueces comprobar (más allá, incluso, de lo constatado por el juez de amparo) lo siguiente: 1) que la explotación de referencia había violado el permiso otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente, sobrepasando en aproximadamente dos tercios de terreno los límites de la explotación concedida, al punto de que toca o casi toca la línea de amortiguamiento de una zona ecológicamente protegida, la cual colinda con la parcela donde se realiza la explotación minera; 2) que un terreno contiguo al de la explotación minera de referencia, separado de dicha explotación por apenas una alambrada, y formando parte de una misma parcela, había una explotación minera idéntica a la de esta litis que fue paralizada gracias a una sentencia del Tribunal Constitucional dictada, en su fundamentación esencial, sobre la misma base que ha servido de sustento jurídico y fáctico a la presente acción; 3) que el polvillo que despiden la explotación afecta el cultivo de tabaco de la zona aledaña; 4) que los camiones que cargan el material extraído de la explotación circulan con frecuencia por una parte céntrica de la comunidad, con lo que ello significa para la salud de los moradores del lugar a causa del ruido y el polvo que ocasiona ese tránsito, al que se suma el polvillo de la explotación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma; y 5) que las excavaciones mineras de referencia han abatido, de manera visible, la capa freática de una parte del terreno donde se realiza la excavación, afectando así el consumo y la calidad de agua de la vecindad, como se lee en el informe de la Comisión Ambiental de la UASD.

g. Que en el informe pericial emitido por el señor Luis Ovidio Carvajal Núñez, coordinador de la Comisión Ambiental de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), quien fue contratado, en calidad de experto ambiental, por el propio Tribunal Constitucional, se llega a la siguiente conclusión: “En el caso del proyecto de Agregatec se pudo comprobar: 1. Extracciones y depósitos de materiales no reportados fuera del perímetro. Ante las preguntas directas de los magistrados se dio una información imprecisa o incompleta ya que se habló de calicatas y no hubo referencia a las extracciones, 2. No pudimos encontrar documentos sobre vistas públicas e información y consulta ciudadana en los términos que establecen las normas de evaluación ambiental. 3. La información de que en la zona no pueden existir pozos tubulares no se corresponde con la gran cantidad de pozos activos que hay en las cercanías del proyecto. 4. El informe de la Regional de Medio Ambiente se limita a certificar la existencia de los permisos y licencias ambientales y no se refiere a la situación ambiental del contexto. 5. La zona impactada implica todo el entorno: al este, al oeste y al sur del proyecto”.

Sin embargo, pese a lo así constatado y a los innegables hallazgos científicos de la Comisión Ambiental de la UASD, que avalan la acción y la decisión del juez de amparo, el Tribunal Constitucional –el supuesto “guardián supremo de la Constitución”–, desconociendo reglas evidentes y esenciales de la lógica e inhabilitando el amparo como acción constitucional necesaria y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, se “destapó” con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, enviando el conocimiento de la acción ante otro juez, quien, después de constatar lo ya constatado por dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunales, habrá de confirmar, si de justicia y buen derecho se trata, la sentencia del juez de amparo. Para entonces será demasiado tarde –¡oh revelador espanto!–, pues ya se habrá consumado la explotación de la mina, arrastrando consigo la ya visible degradación del medio ambiente y el deteriorado de la salud de los moradores del lugar, revelando así la ineficacia del amparo cuando lo irracional se impone y contraviene leyes elementales de la lógica y la voluntad misma del constituyente.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**